

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EN LOS PROCESOS DE
VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES POR LA CAUSAL DE
RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN, ANTE EL JURADO
NACIONAL DE ELECCIONES DEL PERÚ, AÑO 2014”**

TESIS

PRESENTADA POR EL BACHILLER:

EBERTH PERCY TITO CHOQUEHUANCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCIÓN: XXXIII - 2013

PUNO – PERÚ

2017

**“LA AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EN LOS PROCESOS DE
VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES POR LA CAUSAL DE
RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN, ANTE EL JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES DEL PERÚ, AÑO 2014”**

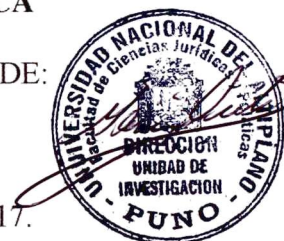
TESIS PRESENTADA POR EL BACHILLER:

EBERTH PERCY TITO CHOQUEHUANCA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 05 de octubre del 2017.



APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE :

Dr. Boris Gilmar Espezúa Salmón.

PRIMER MIEMBRO:

M. Sc. Juan Casazola Ccama.

SEGUNDO MIEMBRO:

M. Sc. Wilder Ignacio Velazco.

DIRECTOR DE TESIS:

M. Sc. Jovín Hipólito Valdez Peñaranda.

ASESOR DE TESIS :

Abog. Eddy Oliver Sayritupa Flores.

ÁREA : Derecho Público
LÍNEA: Derecho Administrativo
TEMA : Gestión Pública

“LA AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EN LOS PROCESOS DE VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES POR LA CAUSAL DE RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN, ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES DEL PERÚ, AÑO 2014”

TESIS PRESENTADA POR EL BACHILLER:

EBERTH PERCY TITO CHOQUEHUANCA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 05 de octubre del 2017.



APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE :

Dr. Boris Gilmar Espezúa Salmón.

PRIMER MIEMBRO:

M. Sc. Juan Casazola Ccama.

SEGUNDO MIEMBRO:

M. Sc. Wilder Ignacio Velazco.

DIRECTOR DE TESIS:

M. Sc. Jovin Hipólito Valdez Peñaranda.

ASESOR DE TESIS :

Abog. Eddy Oliver Sayritupa Flores.

ÁREA : Derecho Público
LÍNEA: Derecho Administrativo
TEMA : Gestión Pública

DEDICATORIA

A Dios

Por darme la oportunidad de vivir, guiar cada paso de mi camino, haberme dado salud para lograr mis objetivos y las oportunidades de vivir a mis padres, quienes han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de mi estudio, además, de brindarme su bondad y amor infinitos.

A mi madre Lucía

Por darme la vida, quererme mucho, aconsejarme, inculcarme valores y apoyarme constantemente en lograr una de mis metas: una carrera para mi futuro. Todo esto se lo debo a ella.

A mi padre Lucio Heraclio

Por su apoyo incondicional, su ejemplo de perseverancia, constancia y voluntad férrea. Por sus consejos siempre acertados, su amor y el coraje mostrado para salir adelante.

A mis hermanos Elwis R., Yaneth E., Zoraida G. y Miriam

Por el respaldo brindado, los buenos deseos y la confianza depositada en mi persona.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional del Altiplano, por darme la oportunidad de aprender y, sobre todo, por forjarme como profesional.

A mis maestros de esta casa de estudios, que me han acompañado durante toda mi carrera, brindándome los conocimientos, consejos, guiándome a lo largo de 6 años que duró esta meta de mi formación, para ser un buen profesional.

A mi Director de tesis, M. Sc. Jovin Hipólito Valdez Peñaranda, por el apoyo que me ha brindado.

A mi Asesor de tesis, Abog. Eddy O. Sayritupa Flores, por la dirección y asesoramiento en la presente Investigación.

A los integrantes del jurado, por sus orientaciones y sugerencias que fueron importantes en este trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	11
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I.....	15
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. JUSTIFICACIÓN	17
1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	17
1.4.1. Objetivo general.....	17
1.4.2. Objetivos específicos.....	18
1.5. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
CAPÍTULO II	19
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1. EL DEBIDO PROCESO.....	19
2.2. EL DEBIDO PROCESO EN LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.....	20
2.3. DEBIDO PROCESO LEGAL Y PROCESO ADMINISTRATIVO.....	21
2.4. DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN.....	24

2.5. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.	24
2.6. CAUSALES DE VACANCIA.	26
2.7. DECLARACIÓN DE VACANCIA Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ...	30
2.8. PROCESO DE VACANCIA EN EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. 30	
2.9. VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS.	31
2.10. NATURALEZA JURÍDICA DE VACANCIA DEL CARGO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.	32
2.10.1. Proceso de vacancia de autoridades municipales electas.	33
2.10.1.1. La solicitud de vacancia.	33
2.10.1.2. Plazo para resolver la solicitud de vacancia.	34
2.10.1.3. El derecho de defensa en procedimiento de vacancia.	36
2.10.1.4. Efectos de la ausencia del debido procedimiento de vacancia	38
2.10.1.5. Procedimiento en sesión extraordinaria o audiencia pública.	39
2. 11. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN.	41
2.11.1. La causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación a través de la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones.	41
2.12. INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE.	47
2.12.1. Falta de motivación interna del razonamiento.	48
2.12.2. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.	48
2.12.3. La motivación insuficiente.	49
2.12.4. La motivación sustancialmente incongruente.	50
2.13. HIPÓTESIS	50
2.13.1. Hipótesis general.	50
2.13.1.1. Hipótesis específicos.	51
2.14. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES O LÍNEAS DE ANÁLISIS.	52

CAPÍTULO III.....	53
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	53
3.1. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	53
3.2. ÁMBITO LUGAR DE ESTUDIO.	53
3.2.1. Ubicación del estudio.....	53
3.2.2.1. Funciones jurisdiccionales.....	54
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	54
3.3.1. Unidad de análisis.....	54
3.3.2. Población.	55
3.3.3 Muestra.	55
3.4. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN	56
3.4.1. Técnicas de muestreo.....	56
3.4.2. Técnicas para la recolección de datos.....	56
3.4.3. Técnicas para el procesamiento y análisis de los datos.	57
CAPÍTULO IV.....	58
4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	58
4.1. UNIDAD DE ANÁLISIS: PROCESOS DE VACANCIA RESOLUCIONES EMITIDAS INOBSERVANDO EL PLAZO RAZONABLE.....	60
4.2. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON RESOLUCIONES CON PLAZO RAZONABLE.	62
4.2.1. Expediente N° J-2014-00262, en la Municipalidad de Acolla - Jauja – Junín.	62
4.2.2. Expediente N° J-2014-04019 - Municipalidad de Mejía - Islay – Arequipa.	63
4.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES, RESOLUCIONES SIN PLAZO RAZONABLE.	64
4.3.1. Expediente N° J-2014-03806, Municipalidad de San Bartolo - Lima – Lima.	64

4.3.2. Expediente N° J-2014-0014, Municipalidad-Cuchumbaya-Mariscal Nieto- Moquegua.	67
4.3.3. Expediente N° J-2014-00540, Municipalidad - Quillo - Yungay – Áncash.	71
4.3.4. Expediente N° J-2014-00868 - Municipalidad de Puno – Puno.	72
4.3.5. Expediente N° J-2014-02277 – Municipalidad de Aco - Concepción – Junín.	74
4.3.6. Expediente N° J-2014-02956, - Municipalidad de Rázuri - Ascope - la Libertad.	75
4.3.7. Expediente N° J-2014-03684 – Municipalidad de Huaral – Lima.	78
4.3.8. Expediente N° J-2014-0694-Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald-Áncash.	80
4.3.9. Expediente N° J-2014-00076 – Municipalidad de Tiabaya - Arequipa – Arequipa.	81
4.3.10. Expediente N° J-2014-00101, Municipalidad - Sincos - Jauja – Junín.	84
4.3.11. Expediente N° J-2014-3235, Municipalidad - Cerro Azul - Cañete – Lima.	86
4.3.12. Expediente N° J-2014-03962, Municipalidad- Mazamari - Satipo – Junín.	87
4.3.13. Expediente N° J-2014-03912- Municipalidad - Julcán – la Libertad.	89
4.3.14. Expediente N° J-2014-04002, Municipalidad- Subtanjalla - Ica – Ica.	90
4.3.15. Expediente N°. J-2014-00142 Municipalidad de Manantay - Coronel Portillo – Ucayali.	90
4.4. UNIDAD DE ANÁLISIS: PROCESOS DE VACANCIA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y RESOLUCIONES INDEBIDAMENTE MOTIVADA.	93
4.4.1. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON RESOLUCIONES INCONGRUENTES.	94
4.4.1.1. Análisis del Expediente N° J-2014-04019.	94
4.4.1.2. Análisis del Expediente N° J-2014-03806.	96
4.4.1.3 Análisis del Expediente N° J-2014- 2956.	97

4.4.1.4 Análisis del Expediente N° J-2014- 124.....	98
4.4.1.5 Análisis del Expediente N° J-2014- 868.....	99
4.4.1.6 ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° J-2014 - 76.	100
4.4.2 ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON RESOLUCIONES ADECUADAS.	101
4.4.2.1 Análisis del Expediente N° J-2014 - 3684.....	101
4.4.2.2 Análisis del Expediente N° J-2014- 14.....	101
4.4.2.3 Análisis del Expediente N° J-2014- 694.....	102
4.4.2.4 Análisis del Expediente N° J-2014- 3962.....	102
4.4.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON RESOLUCIONES INSUFICIENTE....	103
4.4.3.1. Análisis del Expediente N° J-2014- 0546.....	103
4.4.3.2. Análisis del Expediente N° J-2014- 0262.....	104
4.4.3.3. Análisis del Expediente N° J-2014- 4002.....	104
4.4.3.4. Análisis del Expediente N° J-2014- 3912.....	105
4.4.3.5. Análisis del Expediente N° J-2014- 3160.....	105
4.4.3.6. Análisis del Expediente N° J – 2014 – 101.	106
4.4.3.7. Análisis del Expediente N.° J-2014-00142.....	107
CONCLUSIONES	111
SUGERENCIAS	112
BIBLIOGRAFÍA	113
ANEXOS	116

LISTA DE CUADROS

Cuadro N° 01: Base de datos de expedientes del Jurado Nacional de Elecciones.....	59
Cuadro N° 02: Base de datos de expedientes tramitados en el Jurado Nacional de Elecciones, observación de los plazos.....	60
Cuadro N° 03: Expedientes con resoluciones y sus plazos de trámite.....	61
Cuadro N° 04: Derecho al debido proceso, resoluciones indebidamente motivadas....	93

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico N° 01: Expedientes con resoluciones y sus plazos de trámite.....	61
Gráfico N° 02: Derecho al debido proceso, resoluciones indebidamente motivadas....	93

RESUMEN

La investigación determinará cómo se afecta el Derecho al Debido Proceso, en los Procesos de Vacancia de Autoridades Municipales por la causal de Restricciones a la Contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, durante el año 2014. Dado que, el Jurado Nacional de Elecciones habría resuelto solicitudes de vacancia de autoridades municipales por la aludida causal, con resoluciones indebidamente motivadas e inobservando el plazo razonable, durante el año 2014. La investigación se enmarcará en el enfoque cualitativo y cuantitativo, pues se trata de una investigación mixta, por su naturaleza jurídica, en el enfoque jurídico social. Esta orientará a la exploración, la descripción y el entendimiento del objeto de estudio, mediante los métodos de teoría fundamentada y el hermenéutico, y sus técnicas de análisis del discurso y el dogmático jurídico, con sus instrumentos de ficha de observación cualitativa y cuantitativa (mixta), ficha de análisis del discurso, ficha de registro documental o bitácora de registro, bitácora de registro. Su muestra es probabilística aleatoria simple, constituida por las resoluciones de los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, durante el año 2014. Como resultado, se determinará la existencia de la afectación del derecho al debido proceso, con la emisión de resoluciones indebidamente motivadas e inobservando el plazo razonable en la jurisdicción electoral.

PALABRAS CLAVE

Autoridad municipal, causales, contratación, debida motivación, debido proceso, plazo razonable, resoluciones, restricciones, vacancia.

SUMMARY

The investigation will determine how the Right to Due Process is affected in the Vacancy Process of Municipal Authorities for the reason of Restrictions to Contracting, before the National Jury of Elections of Peru, during the year 2014. For, the National Election Jury it would have resolved vacancy requests from municipal authorities for the aforementioned case, with resolutions unduly motivated and failing to observe the reasonable deadline, during the year 2014. The investigation will be framed in the qualitative and quantitative approach, reason why it constitutes a mixed investigation, by its nature in the legal and social approach. This will guide the exploration, description and understanding of the object of study, through the methods of grounded theory and hermeneutics, and its techniques of discourse analysis and legal dogmatics, with its qualitative and quantitative (mixed), discourse analysis sheet, documentary record or log record, record log. Its sample is simple random probabilistic, constituted by the resolutions of the vacancy processes of municipal authorities for the reason of restrictions to the contracting, issued by the National Jury of Elections of Peru, during the year 2014. As a result, the existence of affecting the right to due process, with the issuance of resolutions unduly motivated and not observing the reasonable time in the electoral jurisdiction.

KEYWORDS

Municipal authority, causal, contracting, due motivation, due process, reasonable time, resolutions, restrictions, vacancy.

INTRODUCCIÓN.

El trabajo de tesis titulado *“La afectación del Debido Proceso, en los Procesos de Vacancia de Autoridades Municipales por la causal de Restricciones a la Contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, durante el año 2014.”*, se plantea una cuestión básica: ¿Por qué se produce la afectación a un Estado de Derecho que debiera funcionar adecuadamente en el tema de las elecciones? Ante esta interrogante se ensayan muchas respuestas, pero con seguridad, son los principios procesales los que se encuentran vulnerados con acciones que, como en el presente caso, tienen que ver con las causales de vacancia de autoridades ediles. De este modo, se ocasionan más problemas al propio sistema de justicia, en la parte administrativa, lo que debe revertirse por un sistema de confiabilidad y protección ciudadana.

Se debe saber interpretar lo que quieren decir los ciudadanos peruanos, al recurrir como mecanismo proactivo y reactivo a la instancia del Jurado Nacional de Elecciones, donde se espera alcanzar justicia; sin embargo, este tipo de práctica descalifica y desconoce a la justicia en sus implicativos sociales. Por otro lado, se tiene que comprender cuál debe ser el rol del Estado dirigido a remediar esta situación, puesto que se trata de un clamor de la ciudadanía. Mientras persista la inacción del Estado, entonces será válida la recurrencia que tiene la colectividad de buscar, por medios más idóneos, formas de solución y predictibilidad a la justicia.

En ese sentido, en el presente trabajo de tipo descriptivo y exploratorio se ha propuesto comprender las causas a través de las cuales se afecta el debido proceso en los casos de solicitudes de vacancia de autoridades ediles. Este hecho motiva que el Jurado Nacional de Elecciones, por lo general, no realice una verdadera justicia, comprendida desde una visión interdisciplinaria, principalmente social y jurídica.

Para ello se tomarán en cuenta variables importantes como las causales de vacancia, labor de autoridades ediles, poder ciudadano, estado de derecho y otros aspectos. Igualmente mediante los instrumentos cualitativos, ficha de análisis del discurso, ficha de registro documental o bitácora de registro, bitácora de registro; por lo que buscaremos entender los implicativos de actuar en forma injusta, en un país donde poco caso se hace al clamor ciudadano y que solamente reacciona cuando se tiene la recurrencia de crear fenómenos que ponen en jaque la vigencia y eficacia de la justicia ordinaria peruana.

Con ello, consideramos que aportar para el debate y discusión del sistema de justicia, para establecer soluciones puntuales, ampliar la conclusión de hacer más eficaz nuestro derecho procedimental y, principalmente, de hacer predecible y protegible a la persona humana como reza el artículo primero de nuestra Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Las causales de vacancia mayormente invocadas por los ciudadanos (vecinos de la jurisdicción) fueron: las restricciones a la contratación, ejercicio de funciones ejecutivas, nepotismo, inasistencia injustificada a sesiones, entre otros. De ellos, resalta la causal de restricciones a la contratación, con 124 expedientes de un total de 251, tramitados ante el Jurado Nacional de Elecciones, vía recurso de apelación, durante el año 2014.

El proceso de vacancia por la causal de restricciones a la contratación, no solo resalta por representar casi el 50% de la totalidad de los procesos de vacancia tramitados ante el Jurado Nacional de Elecciones, sino también por su objeto, que es la protección de los bienes municipales y evitar el conflicto de intereses de las autoridades municipales en dichas contrataciones. Este tema, en la actualidad, ha adquirido mayor importancia,

pues se constituye en un mecanismo preventivo de la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado.

Sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones, en la mayoría de veces y en el referido proceso, ha optado por desestimar las solicitudes de vacancia, sin mayor motivación e incluso ha resuelto inoportunamente, pese a que el ciudadano solicitante acredita con verosimilitud dicha causal. Este hecho trae como resultado la afectación al derecho al debido proceso en la jurisdicción electoral.

Por todo ello, la investigación pretende determinar la existencia de la afectación del derecho al debido proceso, en la emisión de resoluciones indebidamente motivadas e inobservando el plazo razonable.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.2.1. Problema general.

a) ¿Se afecta al debido proceso, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014?

1.2.2. Problemas específicos.

a) ¿Se afecta al derecho al plazo razonable, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014?

b) ¿Se afecta al derecho a la debida motivación de resoluciones, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014?

1.3. JUSTIFICACIÓN

En el contexto actual, de serios escándalos de corrupción a nivel de los gobiernos locales, como el caso de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y los gobiernos regionales del Perú, es de vital importancia el estudio de mecanismos que puedan evitar la afectación del patrimonio del Estado.

Pero esos mecanismos tienen que ser efectivos, pues no lo serán si el Jurado Nacional de Elecciones no resuelve los procesos de vacancia de manera congruente, predecible y oportuna. Por el contrario, se aumenta la vulnerabilidad del patrimonio estatal, además se acrecentará la desconfianza de la ciudadanía en el órgano supremo de la jurisdicción electoral y del Estado en general.

Por ello, el estudio nos permitirá efectuar precisiones, respecto al proceso de vacancia de autoridades municipales, y nos revela algunos datos importantes sobre su aplicación en la realidad. Constituyéndose en un aporte teórico, con un nivel conceptual, en el desarrollo del derecho electoral.

1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general.

Determinar si se afecta el debido proceso en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú del año 2014.

1.4.2. Objetivos específicos.

- a) Determinar la afectación al plazo razonable en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, 2014.
- b) Determinar la afectación a la debida motivación de las resoluciones en los procesos de vacancia de autoridades municipales, por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, 2014.

1.5. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio de la afectación del derecho al debido proceso, en el proceso de vacancia de autoridades municipales, no tiene ningún antecedente inmediato, pues hasta la fecha no se ha encontrado ninguna investigación con el mismo o similar objeto de estudio. Por ello, esta investigación se constituye en un reto, que hace necesaria nuestra contribución.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, el cual se encuentra conformado: “Por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales” (Landa, C., 2001).

Sin embargo, (Sagüés, P., 1993) explica que: “La incorporación del *due process of law* al constitucionalismo latinoamericano ha implicado la variación de su contenido. En Latinoamérica, el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento que deben observarse para la emisión de una sentencia; mientras que el debido proceso sustantivo garantiza que las sentencias sean razonables”.

Así, en la Constitución Política del Perú, en su numeral 3 del artículo 139, precisa: “El debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional”. Es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional (v. gr. autoridades del Poder Judicial, TC, Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral).

Por su parte, para la doctrina y jurisprudencia nacional, el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también es un derecho fundamental. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Entonces, se afirma que el debido proceso es un principio derecho que garantiza a todas las personas la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley. (Cortez, J., 2012)

2.2. EL DEBIDO PROCESO EN LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

Ha quedado claro que el debido proceso constituye un principio derecho que debe ser aplicado en toda sede jurisdiccional. Incluso, debe ser observado en la tramitación de

los procedimientos administrativos. En efecto, la Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

También, (Sentencia de la Corte IDH. (1999) Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Etapa de fondo, párr. 68 y 71) ha referido: "...que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8º de la Convención Americana”.

Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel de la jurisdicción ordinaria, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. Entonces, la jurisdicción electoral, no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procesos de vacancia de su competencia. Máxime si se tiene en cuenta que todo órgano público se encuentra vinculado a la Constitución, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad.

2.3. DEBIDO PROCESO LEGAL Y PROCESO ADMINISTRATIVO.

El Inc. 1ro. N°. 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 (Morón Urbina, J. C., 2009) señala lo siguiente: “1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho

a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El principio del debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías esenciales al denominado debido proceso formal, el mismo que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De otro lado, y dada la autonomía del Derecho Administrativo Procesal, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable al principio de debido procedimiento sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y de manera supletoria.

Definimos el debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como Derecho Constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva.

Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, reconocen dos modalidades de debido proceso, el formal y el material. El debido proceso formal implica el cumplimiento de las formalidades del proceso, formalidades que se encuentran señaladas en la Constitución y desarrolladas en las normas procesales pertinentes.

Asimismo, el debido proceso material implica la emisión de una sentencia ajustada a derecho, es decir, la realización de un proceso justo. Ello implica que se cumplan con criterios mínimos de: razonabilidad, proporcionalidad, equidad, que permitan vincular el debido proceso, no sólo con el cumplimiento de requisitos formales, sino además con la satisfacción de la justicia como valor necesario para obtener la resolución de los conflictos y la paz social.

El profesor español (Nevado-Batalla Moreno, P., 2002) señala que: “El procedimiento administrativo supone la ordenación de una serie de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados entre sí para la producción de una decisión administrativa expresada formalmente en un acto”, siguiendo esta línea la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444 ha definido, en su artículo 29, al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dentro de este contexto, tomando la sistematización del jurista español (Ramón Fernández, Tomás, 1991), se puede clasificar al procedimiento de vacancia como un procedimiento administrativo sancionador; mediante el que se ejercita la potestad destinada a imponer sanciones a los funcionarios públicos (alcalde) y excepcionalmente a los particulares (regidores). Es necesario resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en la Resolución Nro. 802-2013-JNE, de fecha 22 de agosto de 2013, que el procedimiento administrativo de vacancia debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso.

2.4. DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN.

Según la Corte IDH (2005), la debida motivación implica que todo órgano público mencione en las resoluciones los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas.

Para el Tribunal Constitucional del Perú, la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sean estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional. Respecto a este último, el TC refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho. Señala también, que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

En suma, la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de una decisión. Pues, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido proceso.

2.5. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.

La garantía del plazo razonable exige que cualquier proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas y dentro de los plazos establecidos por ley. Este derecho pretende impedir que los administrados permanezcan largo tiempo sin certeza sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, lo cual puede afectar sus intereses y propiciar una situación de inseguridad jurídica.

La doctrina sostiene que el “plazo razonable” constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser establecido en base a la ley, considerando el tipo de procedimiento en trámite. En tal sentido, el carácter “razonable” de la duración de un procedimiento administrativo debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora.

En esta línea, la Corte IDH refiere que los procedimientos administrativos que determinan derechos de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable. A efectos de verificar si el plazo ha sido razonable se debe tener en cuenta la complejidad del procedimiento y la actuación de la administración pública. Así, por ejemplo, se evidencia la vulneración del plazo razonable si un procedimiento de reivindicación de tierras se prolonga durante once o trece años, debido a la actitud negligente de la autoridad administrativa.

Por su parte, el TC señala que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta:

- (i) la complejidad del asunto; el comportamiento del recurrente;
- (ii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos.
- (iii) las consecuencias que la demora produce en las partes.

Asimismo, el TC ha indicado que el incumplimiento del plazo fijado por ley, no tiene como consecuencia directa la nulidad del proceso administrativo ni de la

pretensión coercitiva del Estado. En otras palabras, la inobservancia de los plazos no genera directamente que las resoluciones finales sean declaradas inválidas. Finalmente, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que las autoridades administrativas deben observar los principios de impulso de oficio, celeridad y simplicidad, para evitar causar una demora innecesaria en la tramitación de los procedimientos administrativos.

2.6. CAUSALES DE VACANCIA.

La vacancia es aquella situación en virtud de la cual un cargo queda sin persona que lo desempeñe. En los casos de cargos provenientes de elección popular, tales como alcaldes, regidores, presidentes, vicepresidentes y consejeros regionales la vacancia significa el cese de la relación representativa que existe entre la población y su representante.

El Art. 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que las causales de vacancia comprenden el conjunto de situaciones por las que el titular del cargo caso de alcaldes y regidores quedará privado de seguirlo ejerciendo; contemplando la norma los siguientes casos:

- 1) Muerte.
- 2) Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular.
- 3) Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones.
- 4) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal.
- 5) Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal.
- 6) Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso.

- 7) Inconcurencia injustificada a 3 (tres) sesiones ordinarias consecutivas o 6 (seis) no consecutivas durante 3 (tres) meses.
- 8) Nepotismo, conforme a la ley de la materia.
- 9) Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley.
- 10) Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la ley de elecciones municipales, después de la elección.

La causal por muerte, es sustentada con el acta de la sesión de concejo que acuerda la vacancia del cargo, y el certificado o acta de defunción legalizada, con el fin de que tal situación quede acreditada ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La causal por asunción de otro cargo proveniente de mandato popular, está dispuesta para los regidores que postulan a elecciones, para el cargo de Presidente, Congresista, Presidente de Región, Consejero Regional, Alcalde Provincial o Distrital; y alcaldes que postulen para Consejero Regional. Situación diferente en el caso de los alcaldes que postulen para Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Presidente del Gobierno Regional, ya que deberá renunciar al cargo 6 meses antes de las elecciones.

La causal por enfermedad o impedimento físico permanente que impida del desempeño normal de sus funciones, suele suceder que en el ejercicio del cargo se presenten situaciones en las que las autoridades municipales se vean afectadas físicamente a causa de un accidente o enfermedad que pueda degenerar sus funciones mentales o motoras que impidan su desempeño normal. Para acreditar esta causal deberá acompañarse el certificado médico que acredite la imposibilidad de seguir ejerciendo el cargo permanentemente.

La causal de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del consejo municipal, quienes representan a la población en el gobierno municipal, deben tener permanencia regular dentro la jurisdicción donde fueron electos, con la finalidad de cumplir con las funciones que por ley le son encargadas; por ello podrán ausentarse de la misma siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización del Concejo.

La causal de cambio de domicilio de la respectiva jurisdicción municipal, para efecto del numeral 5) no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

La causal de sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso, el proceso de declaración de vacancia de alcaldes y regidores conforme a lo dispuesto en la ley orgánica de municipales, no tiene por objeto que el concejo municipal ni el Jurado Nacional de Elecciones realicen un examen sobre la responsabilidad penal del vacado, ya que ello, corresponde únicamente al Poder Judicial, atendiendo al principio de separación y división de poderes. Por consiguiente, lo que se pretende en este proceso es verificar se ha configurado o no la causal prevista en la ley para hacer la declaración respectiva, y convocar a la nueva autoridad.

La causal de incomparecencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6 no consecutivas durante 3 meses, lo que procura la norma es que quienes fueron elegidos para formar parte del concejo municipal, deben mantener reuniones periódicas a las que se llaman sesiones, con la finalidad de poner en debate decisiones que afectan a la comunidad. Siendo que para el caso de las municipalidades el concejo debe reunirse en sesión ordinaria no menos de dos veces al mes (solo se refiere a las inasistencias en las sesiones ordinarias).

La causal de nepotismo conforme a ley de la materia constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público. Dado que con la Ley N° 26771 se estableció la prohibición ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, esta disposición que antes solo se aplicaba a los alcaldes se hizo extensiva por criterio del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones para los regidores (la finalidad de la norma es que ninguna autoridad o funcionario público se beneficie favoreciendo a sus familiares con el ingreso a la institución del Estado en la que labora).

La causal por incurrir en la causal establecida en el Art. 63° de la presente Ley, para que se configure la causal de vacancia la infracción cometida debe tener dos elementos constitutivos la existencia de contratos o remate de obras o servicios públicos municipales, o la adjudicación de bienes de la municipalidad, y el segundo es que como consecuencia del primer supuesto el alcalde o regidor resulte ser contratista o adjudicatario, ya sea directamente o por interpósita persona. Con la Resolución N° 755-2006 se ha ampliado por jurisprudencia vinculante para aquellos casos en que la municipalidad es la que adquiere un bien en el que hay de por medio interés por parte del alcalde o regidor.

La causal por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la ley de elecciones municipales, después de la elección, el Jurado nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 397-2005-JNE emitida en el Expediente N° 274-2005 estableció que no es aplicable como causal de vacancia el literal c) del numeral 8.1 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, al remitirse ésta a los numerales 7), 8) y 9) del Art. 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, derogada por la Ley N° 27972.

2.7. DECLARACIÓN DE VACANCIA Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El tercer párrafo del Art. 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con lo establecido en el Art. 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que “el acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración”, así el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo el mismo estar fundamentado, indicándose que aquél que hace ejercicio de este medio impugnatorio debe precisar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, además de mencionar la naturaleza del agravio y sustentar su pretensión impugnatoria.

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo del concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

2.8. PROCESO DE VACANCIA EN EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que

resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 días hábiles siguientes, el cual se elevará los actuados en el término de 3 días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en el plazo máximo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En el caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable. De producirse la vacancia simultánea del presidente y del vicepresidente, el consejero regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. Siendo el Jurado Nacional de Elecciones el que acredita a los accesitarios.

2.9. VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS.

La vacancia de una autoridad municipal, alcalde o regidor, es un mecanismo previsto en la Constitución, para dejar sin efecto el cargo proveniente de elección popular. A solicitud de un ciudadano o varios, con la legitimidad para obrar, de ser vecino del ámbito municipal, y en cualquier momento del periodo del gobierno local.

Las causales para declarar vacante el cargo de la autoridad municipal proveniente de elección popular, se rige por el principio de legalidad, vale decir, que la causal, necesariamente debe basarse en alguna de las causales establecidas en el artículo 11 y

22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (LOM en adelante), además, debe acreditarse los hechos que las sustentan (Alfaro, J., 2011)

Producida la vacancia a una autoridad electa, se acredita como tal al ciudadano que alcanzó el siguiente lugar en el número de votos de la misma lista de candidatos por la cual postuló el vacado, y siempre para completar el periodo del mandato faltante para el cual fue elegido el titular (Castro, H., 2010)

2.10. NATURALEZA JURÍDICA DE VACANCIA DEL CARGO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Para (Falconi, 2008), “las causales de vacancia, comprenden el conjunto de diversas situaciones por las que el titular de un cargo de elección popular quedará privado de seguir ejerciéndolo”. Situaciones que encuentran su fundamento en la Constitución y el artículo 11, 22 y 63 de la LOM.

Por su parte, (Sánchez, L., 1974), sostiene: “Que, en los casos de cargos provenientes de elección popular, como lo son los alcaldes y regidores de los gobiernos locales, la vacancia significa el fin, la terminación o el cese de la relación representativa, es decir, de aquella relación que existe entre el pueblo soberano y su representante”.

La ruptura de la relación representativa entre la autoridad municipal y la ciudadanía, genera un vacío de poder momentáneo, pues la autoridad vacada pierde legitimidad formal y requiere ser remplazado por el accesitario o suplente a fin de no afectar el pleno funcionamiento de la administración estatal, y la gobernabilidad de su localidad. Con tal propósito, la ley norma con detenimiento los supuestos en que se produce dicho

vacío, así como el procedimiento y plazos para declararla y nombrar a los reemplazantes.

También, en cuanto al proceso para declarar la vacancia, tiene una dinámica propia, pues importa un examen de verificación de la configuración o no de la situación prevista en la ley como causal y ello es calificado en primera instancia por el concejo municipal y en segunda instancia, vía apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones, que además examina la legalidad del procedimiento.

2.10.1. Proceso de vacancia de autoridades municipales electas.

2.10.1.1. La solicitud de vacancia.

Del artículo 23 de la LOM, se desprende que cualquier ciudadano, que tenga la condición de vecino del ámbito del gobierno local, puede solicitar la vacancia del cargo de su autoridad municipal electa, presentando su petición ante el concejo municipal o directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones, a lo que este último, mediante auto debe trasladar la solicitud ante el concejo municipal (Castro, H., 2010).

Al respecto, el JNE en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que, para solicitar el pedido de vacancia, quien lo haga debe ostentar la condición de vecino, y esto se demuestra con el Documento Nacional de Identidad (DNI); es decir, estar inscrito en el padrón electoral de la jurisdicción que se formula el pedido, quien no reúne este requisito no ostenta la condición de vecino, por lo cual, no tiene legítimo interés y su solicitud es desestimada no pronunciándose por el fondo del petitorio.

Por otro lado, la solicitud de vacancia debe estar debidamente fundamentada y sustentada con pruebas que acrediten el incurso de la autoridad municipal en una de las causales previstas en la ley. Pues es principio probatoria, de que, quien alega un hecho

tiene que probarlo, en consecuencia, es obligación del solicitante presentar la documentación necesaria que demuestre la causal de vacancia invocada, esta documentación debe producir certeza y convicción, para que los miembros del concejo municipal en primera instancia y en segunda e última instancia el Jurado Nacional de Elecciones puedan pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del pedido. En la práctica se pueden presentar medios probatorios hasta la etapa de interposición de recurso de apelación, pero lo que no se puede hacer es incorporar nuevas causales de vacancia, una vez presentado el pedido y cumplido con el traslado correspondiente al afectado. Tampoco se puede pedir dos veces la vacancia de un miembro del concejo con los mismos argumentos y pruebas toda vez que atenta contra el principio constitucional de NE BIS IN IDEM, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (Castiglioni, 2009).

2.10.1.2. Plazo para resolver la solicitud de vacancia.

En este sentido, existen algunos conflictos que pasamos a detallar. Si la solicitud de vacancia se presenta ante el concejo municipal, el plazo se empieza a computar desde el día que ha ingresado a través de la mesa de partes; sin embargo, nos encontramos con el problema que algunos alcaldes en complicidad con los secretarios generales no dan cuenta de este pedido en la siguiente sesión ordinaria en la estación de despachos, con lo cual se dilata el procedimiento. Cuando la solicitud se presenta ante el Jurado Nacional de Elecciones y éste corre traslado a la municipalidad correspondiente para que el concejo municipal se pueda pronunciar conforme a sus atribuciones, y se presentan dos situaciones, al ingresar el expediente por la mesa de partes, también existe la mala costumbre de no informar en la siguiente sesión de concejo municipal ordinaria, retrasando con ello el plazo, lo peor de todo es que a veces se informa después de haber

transcurrido dos a tres semanas, con lo cual el plazo se convierte en uno muy corto. El Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que el plazo se computa desde la fecha que ingresó la solicitud a la mesa de partes previa verificación de los cargos correspondientes, lo cual es peligroso por lo señalado anteriormente que no se da cuenta del ingreso del pedido (JNE, 2012).

En caso que el alcalde no convoque a la sesión de concejo extraordinaria para tratar el pedido de vacancia, lo puede solicitar la tercera parte del número legal de los miembros del concejo, señalando el punto de agenda materia de la convocatoria para que éste claramente determinado, se considera número legal al alcalde y los regidores, conforme a la ley electoral correspondiente. En caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los cinco días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde, entre la convocatoria y la sesión mediará cuando menos un plazo de cinco días hábiles, si no se cumple con este plazo se trasgrede el debido procedimiento y el derecho de defensa; convocada así la sesión si asiste el alcalde, le corresponde presidirla conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, en caso contrario, la preside el teniente alcalde o cualquiera de los regidores. Debiendo tratarse el punto de agenda materia de convocatoria y más no otro.

Cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que el plazo para tratar la vacancia ha excedido de los 30 días hábiles y éste se sigue dilatando autoriza a su procurador para que formule la denuncia penal correspondiente contra los miembros del concejo, sin perjuicio de ello se han dado casos en que el solicitante se acoge al silencio administrativo negativo y presenta su apelación, como los actuados no son elevados al pleno del jurado presentan su queja por defecto de tramitación y el máximo organismo

electoral admite la queja y da trámite a la apelación solicitando se remita el expediente para su tramitación correspondiente.

2.10.1.3. El derecho de defensa en procedimiento de vacancia.

Cuando se da cuenta en el concejo municipal que ha ingresado la solicitud de vacancia, sea en forma directa o a través del envío por parte del Jurado Nacional de Elecciones, debe correrse traslado al afectado, para que ejerza su derecho de defensa, debiendo otorgársele las copias correspondientes de todo el expediente; si la persona se encuentra presente, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General se le tiene por notificado, salvo que esté ausente, en consecuencia se deberá proceder a su notificación en forma personal, conforme lo establece la propia ley antes citada y el Código Procesal Civil.

La ley no ha previsto qué tiempo tiene el miembro del concejo para absolver el traslado, por lo cual, incluso sus descargos los puede presentar en forma oral o escrita en la misma sesión de concejo, con la citación a la convocatoria para la sesión de concejo se debe escoltar el pedido de vacancia y todos los recaudos para que los miembros del concejo municipal estén suficientemente informados del tema a tratar de la causal que se invoca y los documentos que sustentan el pedido.

En el Expediente Nro. 3844-2009-AA/TC, de fecha 04 de agosto de 2010, hace especial énfasis sobre la materia, precisando que el derecho de defensa: “(...) se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto

de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”. Por tanto, el derecho de defensa presenta una serie de características que, para efectos del presente trabajo, debemos tener claramente en cuenta:

- a) Conocer los fundamentos de hecho y derecho de la solicitud.
- b) Conocer la motivación de los actos administrativos que se emitan.
- c) Derecho a impugnar las resoluciones que lo perjudiquen.

El derecho a guardar silencio y no ser obligado a la autoincriminación. Dichas reglas suponen que los integrantes del concejo municipal o el Jurado Nacional de Elecciones según corresponda deben analizar y discutir cada uno de los hechos planteados y, finalmente, mediante un razonamiento lógico jurídico decidir si tales hechos se subsumen en la causal invocada por el solicitante de la vacancia; ello no debe entenderse como la obligación de considerar en dicho documento resolutivo todos los argumentos expuestos por las partes, sino sólo aquellos que permitan crear certeza en el colegiado de la configuración o no de la comisión de la causal invocada. Cumplida esta etapa, se procede a redactar el acta de sesión y el documento resolutivo derivado de la misma en los que se debe señalar expresamente las motivaciones de hecho y derecho que resuelven la solicitud de vacancia, dando cumplimiento al mandato dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 230 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444.

De la revisión jurisprudencial realizada, se puede afirmar que el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado de manera reiterada que el derecho a la debida motivación de las resoluciones supone el cumplimiento del debido proceso sustantivo el

cual se vincula directamente con el principio de proporcionalidad de los actos, y con la prohibición de emitir decisiones arbitrarias. Valoración de los medios probatorios presentados por las partes (solicitante y autoridad cuya vacancia se pretende) o los actuados de oficio. Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Artículo 230°.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. Sentencia recaída sobre el Expediente N°. 1223-2003-AA/TC de fecha 24 de junio de 2003. Sentencia recaída sobre el Expediente 1767-2007-AA/TC de fecha 14 de abril de 2007.

2.10.1.4. Efectos de la ausencia del debido procedimiento de vacancia

Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y las resoluciones de diversos tribunales administrativos podemos concluir que la sanción por vulnerar el principio al debido procedimiento y el derecho de defensa es la declaración de nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se cometió la inaplicación de dichas normas. Lo explicado anteriormente se fundamenta en el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444 concordante con los artículos 10 y 12 de la norma comentada, al señalar que las decisiones de las autoridades deben sujetarse a las normas legales establecidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.10.1.5. Procedimiento en sesión extraordinaria o audiencia pública.

La convocatoria a la sesión de concejo municipal debe realizarse con cinco días de anticipación, la ley no ha previsto que se convoque al ciudadano que presentó la solicitud de vacancia; sin embargo, a fin de garantizar el debido procedimiento y el derecho de defensa, es necesario que se le cite. La notificación al peticionante de la vacancia debe decir que puede asistir a la sesión de concejo municipal en forma personal o acompañado de su abogado, para que sustente la solicitud de vacancia ante el concejo municipal en forma oral, toda vez que su solicitud ya la deberían tener todos los miembros del concejo.

La Instalación de la sesión de concejo se realiza por parte del alcalde; posteriormente se verifica el quórum correspondiente por parte del secretario general, dando lectura los nombres de los miembros del concejo municipal; se da lectura de la solicitud de vacancia; se procede a dar lectura del descargo del pedido de vacancia. Se llama al solicitante de la vacancia hasta en tres oportunidades para que pueda sustentar su petición en forma personal o a través de su abogado, no se le debe limitar término para su exposición. Si no se encuentra presente el solicitante o su abogado, el alcalde pregunta al secretario general si ha cumplido con la notificación correspondiente al solicitante, verificando este.

A continuación se lee el descargo presentado por el afectado, si no lo ha hecho por escrito lo puede hacer en forma oral o a través de su abogado, tampoco tiene término para éste. Culminado los alegatos el alcalde manifiesta habiéndose escuchado el pedido de vacancia y el descargo en forma escrita y en forma oral, se abre el debate para que los señores regidores puedan intervenir.

En la intervención de los regidores sí se aplica el reglamento interno de concejo en los tiempos y las veces que debe hablar un regidor. Después del debate viene la votación que es nominal, para que conste en acta los regidores que votaron a favor, los que votaron en contra y cuántos se abstuvieron, conforme al artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

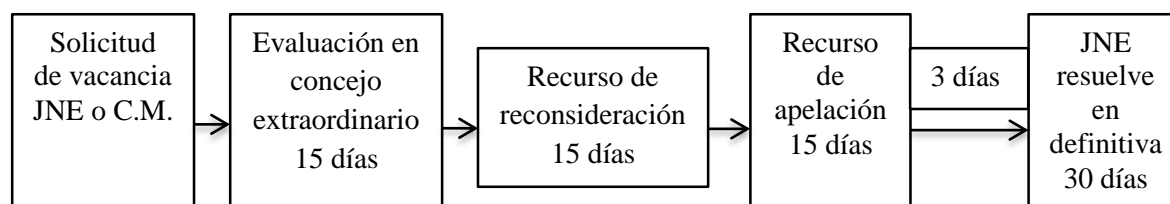
La votación es de la siguiente manera: Los que estén a favor del pedido de vacancia, los que estén en contra del pedido de vacancia, los que se abstienen.

La ley establece, para que exista acuerdo de concejo que declare la vacancia deben votar los $\frac{2}{3}$ del número legal de miembros de concejo, el número legal lo conforman el alcalde y los regidores. Si la votación no ha alcanzado los $\frac{2}{3}$ del número legal de miembros del concejo, el alcalde manifiesta que la solicitud de vacancia ha sido rechazada, levantándose la sesión.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración a solicitud de parte dentro del plazo de 15 días hábiles ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación ante el mismo concejo municipal dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al acuerdo.

El alcalde eleva los actuados en el término de 03 días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones para su pronunciamiento final, el mismo que al amparo de lo establecido en el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades y los incisos a) y u) de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones resuelve en segunda y definitiva instancia. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en un plazo máximo de 30 días hábiles bajo

responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía, salvo cuando afecte manifiestamente el debido procedimiento.



2. 11. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN.

El país ha visto con estupor la difusión de los audios de cómo se maneja el dinero del Estado, que más allá de las personas, demuestra un grado de corrupción intolerable en las altas esferas del poder que hacen recordar al gobierno anterior del partido aprista y el gobierno del reo en cárcel Alberto Fujimori; sin embargo de esta descomposición social, que es un cáncer en la administración pública, no están ajenos los gobiernos locales y los gobiernos regionales, por ello creemos, en el caso de los presidentes regionales y los alcaldes, la sanción administrativa, por así decirlo, debe ser la vacancia del cargo, sin perjuicio del proceso penal que se le siga, además de la responsabilidad civil que le asista; sin embargo, nos encontramos con una realidad sorprendente, en el cual el máximo organismo electoral no tiene un criterio formado en la aplicación de la causal de vacancia establecida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y puntualmente en el uso indebido de los bienes públicos.

2.11.1. La causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación a través de la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones.

El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por FINALIDAD la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente

protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, i prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

En ese sentido, es posesión constante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la correcta interpretación del artículo 63° de la LOM, que la mencionada disposición no tenga otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores; servidores, empleados y funcionarios municipales. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención:

“(…) En efecto, el alcalde y los regidores, han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63° han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes (…)”. (Resolución N° 254 – 2009 – JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, fundamento 11, segundo párrafo; énfasis agregado).

Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la

autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos.

En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos y su vez para solicitar la vacancia por causal de restricciones a la contratación es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

- a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad cuyo objeto sea un bien municipal.
- b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor).
- c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. (Marino Pineda, F., 2015)

Al publicarse la LOM, el 27 de mayo del año 2003, se estableció como causal de vacancia el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en el sentido que los alcaldes y regidores no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes, estos como sabemos se

encuentran establecidos en el artículo 56° del propio dispositivo, donde se establecen cuáles son los bienes muebles e inmuebles y los caudales, es decir, el dinero entre otros, con lo cual se han emitido resoluciones contradictorias del máximo organismo electoral que podemos resumir de la siguiente manera:

Se emite la Resolución N° 080-2004-JNE, que rechaza el pedido de vacancia contra el cargo de alcalde por haber contratado la difusión publicitaria en la empresa de televisión de propiedad del alcalde; la Resolución N°. 110-2004-JNE, declara infundado el pedido de vacancia del cargo de alcalde por haber contratado servicios de publicidad a la empresa de propiedad de su padre; primer criterio.

La Resolución N° 284-2004-JNE, declara la vacancia del cargo de alcalde por haber contratado por interpósita persona a través de la sociedad de arquitectas asociadas perteneciente a su ex cuñada; segundo criterio. Sin embargo en el año 2005 se emitió la Resolución N° 072-2005-JNE, en la cual se rechaza el pedido de vacancia del cargo de alcalde por haber contratado con la empresa de propiedad de su cuñada por un monto de S/.1,114.00; la Resolución N° 106-2005-JNE, donde se rechaza el pedido de vacancia del cargo de alcalde por haber contratado el volquete de propiedad de su padre; regresan al primer criterio. Posteriormente, se emite la Resolución N° 112-2005-JNE, donde declaran la vacancia del alcalde por haber recibido S/.5,400.00 y S/.500.00 bajo la modalidad de préstamo, señalando que el alcalde tiene interés en los contratos, por haberse utilizado un bien municipal y conforme al artículo 886° del Código Civil inciso 9, que el dinero es un bien mueble y por lo cual se ha hecho un uso indebido del patrimonio municipal; en el año 2006, se emite la Resolución N° 092-2006-JNE, donde se declara la vacancia del cargo de alcalde por haber cobrado adelantos de pago de remuneraciones por un monto de S/.1,000.00; la Resolución N° 204-2006-JNE, que

declara la vacancia del cargo edilicio por haber cobrado S/.1,000.00 en la modalidad de préstamo; la Resolución N° 755-2006-JNE, que declara la vacancia del cargo de alcalde al haber adquirido un terreno de propiedad de su madre por S/.15,000.00, aplicando el principio de racionalidad la tutela de los bienes públicos y la indebida disposición de los mismos, siendo establecido como criterio jurisprudencial vinculante para futuros casos; en esa misma línea se emite la Resolución N° 1221-2006-JNE, que declara la vacancia del cargo de alcalde por haber celebrado contrato de compra venta de un inmueble rústico a nombre de la municipalidad, de propiedad de la esposa de un regidor de la misma municipalidad; tercer criterio.

Sin embargo, en la Resolución N° 1266-2006-JNE, se rechaza el pedido de vacancia del cargo de alcalde por el incremento del monto de remuneraciones como cobro de bonificaciones por escolaridad, aguinaldo de fiestas patrias y por navidad de los años 2004 y 2005, regresan al primer criterio; posteriormente emiten la Resolución N° 430-2006-JNE, donde se declara la vacancia del cargo edilicio por haber cobrado S/.500.00 como adelanto por días no laborados; la Resolución N° 453-2006-JNE, donde se declara la vacancia del cargo edilicio por haber favorecido y beneficiado económicamente al suscribir un acta de negociación y propuesta económica de contratación entre la ONG donde tenía interés y la municipalidad provincial, pagándose la suma de S/.31,737.60 y S/.4,760.00; la Resolución N° 4845-2006-JNE, donde se declara la vacancia del cargo edilicio por la contratación de servicios de publicidad con la propia empresa de la cual es accionista, regresan al segundo criterio; se emite la Resolución N° 229-2007-JNE, donde se rechaza el pedido de vacancia del cargo edilicio por haber contratado con la empresa de servicios automotores y la empresa prestadora de servicios de saneamiento rural, donde se establece que se apartan de la Resolución N° 755-2006-JNE, en la cual se hizo la interpretación del artículo 63° en base al principio de razonabilidad de

protección de los bienes públicos y la restricción de los bienes de propiedad municipal, la cual colocaba al Jurado Nacional de Elecciones de ser un organismo que administra justicia en materia electoral en un tribunal administrativo que sólo se dedica a aplicar la ley en forma literal, regresando a su primer criterio.

Posteriormente, se emite la Resolución N° 052-2008-JNE, donde se rechaza el pedido de vacancia del cargo de alcalde al haber suscrito un contrato con la empresa con la que tiene relaciones comerciales; la Resolución N° 106-2008-JNE, que rechaza la petición de vacancia del cargo edilicio por haberle vendido artefactos eléctricos a la municipalidad; la Resolución N° 068-2008-JNE, donde se rechaza el pedido de vacancia del cargo de alcalde por haber contratado los servicios de una fotocopidora de su propiedad; la Resolución N° 123-2008-JNE, donde se rechaza el pedido de vacancia del cargo de alcalde por haber contratado una empresa de responsabilidad limitada de propiedad de su primo hermano, es decir, aplican un cuarto criterio (Castiglioni, 2009).

El presente análisis nos demostrará que el Jurado Nacional de Elecciones tiene resoluciones contradictorias en la aplicación del artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo que lleva a confusión, no sólo a los administrados sino a quienes ejercen la profesión ante este órgano electoral. En otros casos, se ha limitado a aplicar literalmente el texto que es el método más antiguo de aplicación del administrador de justicia está encerrada la norma; por lo tanto, la letra es lo que inmediatamente determina su sentido, pero olvidan que puede ocultar otros sentidos que han desentrañarse con base a lo que la letra exhibe.

Se debe recordar que los bienes públicos gozan de protección constitucional y lo que ha buscado el legislador constituyente, al igual que el legislador ordinario es protegerlos, no sólo dentro de la esfera del dominio municipal si no su uso indebido,

sacándolos de la esfera de su administración, por lo cual la interpretación del artículo 63° debe estar cimentada en la teoría de la lógica de lo razonable.

El juez electoral tiene una función creadora en múltiples dimensiones, sin que ello signifique suprimir ni relajar la obediencia que debe al orden jurídico positivo. Pero no se debe olvidar que el orden jurídico positivo no consta solo de leyes sino también de la función jurisdiccional y criterio de conciencia. El juez electoral es una pieza esencial e indiscartable del orden público positivo; las leyes obran tan solo mediante la interpretación que aquel les dé.

Por ello, debemos indicar que corresponde al máximo organismo electoral establecer una línea jurisprudencial donde se sancionen las conductas de quienes ejercen el poder y que en forma arbitraria hacen uso de los bienes públicos, contratando con empresas con la cual se encuentran vinculados a través de testaferros, con empresas de familiares, burlan los procesos de elección en las bases para favorecer a sus allegados, adoptan compromisos previos antes de los procesos, interés en los contratos, entre otros, donde evidentemente está de por medio el famoso 10%, 15% y hasta 20% de corrupción, actuar de otra manera sería cerrar los ojos y no querer ver y escuchar lo que otros ven y escuchan, además es crear la impunidad de quienes ostentan el poder transitoriamente y creen que los gobiernos locales como regionales son sus feudos y pueden manejar sus bienes de la forma como les viene en gana.

2.12. INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE.

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un

cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

2.12.1. Falta de motivación interna del razonamiento.

La falta de motivación interna del razonamiento defectos internos de la motivación se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

2.12.2. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del

razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

2.12.3. La motivación insuficiente.

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

2.12.4. La motivación sustancialmente incongruente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

2.13. HIPÓTESIS

2.13.1. Hipótesis general.

a) Sí existen resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones del Perú indebidamente motivadas y emitidas inobservando el plazo razonable, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, año 2014.

2.13.1.1. Hipótesis específicos.

- a) Sí existen resoluciones emitidas inobservando el plazo razonable, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014.

- b) Sí existen resoluciones indebidamente motivadas, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014.

2.14. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES O LÍNEAS DE ANÁLISIS.

Unidad de análisis	Variables	Indicadores	Instrumentos
<p>Afecta el debido proceso en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación.</p>	<p>Variable independiente Debido proceso.</p>	<p>Derecho al plazo razonable. Derecho a la debida motivación de resoluciones.</p>	<p>Ficha de registro y bitácora de análisis.</p>
<p>Resoluciones emitidas inobservando el plazo razonable, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación.</p>	<p>Variable dependiente Resoluciones emitidas inobservando el plazo razonable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fundada. - Infundada. - De nulidad. - De conclusión. - Con plazo razonable. - Sin plazo razonable. 	<p>Ficha de registro.</p>
<p>Resoluciones indebidamente motivadas, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación</p>	<p>Variable dependiente Resoluciones, indebidamente motivadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fundada - Infundada - De nulidad - De conclusión - Adecuada - Insuficiente - Incongruente 	<p>Bitácora de análisis y/o Ficha bibliográfica</p>

Fuente: Elaboración propia, 2017.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. DISEÑO Y TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación se enmarca en el diseño cualitativo y cuantitativo, por lo que constituye una investigación mixta, por su naturaleza jurídica en el jurídico social (Pineda, 2008). Esta orienta a la exploración, la descripción y el entendimiento de la afectación del derecho al debido proceso, en el proceso de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación. Mediante los métodos de teoría fundamentada y el hermenéutico, y sus técnicas del análisis del discurso y el dogmático jurídico, con sus instrumentos de ficha de observación cualitativa y cuantitativa (mixta) y ficha de análisis del discurso.

3.2. ÁMBITO LUGAR DE ESTUDIO.

3.2.1. Ubicación del estudio.

El estudio se realizará ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), tomando en cuenta los expedientes de vacancia de autoridades municipales, colgados en página web del año 2014.

3.2.2.1. Funciones jurisdiccionales.

- ✓ Proclama los resultados electorales.
- ✓ Declara la vacancia de las autoridades municipales y regionales.
- ✓ Resuelve:
 - Asuntos electorales
 - La nulidad de un proceso electoral
 - En última instancia las apelaciones, contra las resoluciones de la Oficina de Registro de las Organizaciones Políticas (OROP) y de los Jurados Electorales Especiales (JEE).
 - Las apelaciones contra la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
 - En última instancia los procesos de vacancia de autoridades regionales y municipales.
 - Determina en última instancia la inscripción de candidatos a: presidente, vicepresidentes, congresistas, miembros del parlamento andino, presidente y consejeros regionales, alcaldes y regidores municipales.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.3.1. Unidad de análisis.

En la presente investigación se tiene como unidad de análisis al proceso de vacancia de autoridades municipales por causal de restricciones a la contratación, contenidos en los expedientes, tramitados en el Jurado Nacional de Elecciones, durante el año 2014.

3.3.2. Población.

La población de la investigación está compuesta por una población finita. Ya que, la unidad de análisis, procesos de vacancia de autoridades municipales por causal de restricciones a la contratación. Fue en total 124 expedientes, de 251 expedientes de procesos de vacancia en general, puestos a conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, vía recurso de apelación, hasta diciembre del año 2014.

3.3.3 Muestra.

El tipo de muestra de la investigación es probabilística aleatoria simple, su tamaño se ha determinado para una población de 124 expedientes de procesos de vacancia por causal de restricciones a la contratación, con una desviación estándar no mayor a 0.05. Para lo cual se ha aplicado la siguiente fórmula:

Figura 4: Calculo de la muestra.

$$1) n' = \frac{s^2}{V^2}$$

$$2) n = \frac{n'}{1 + \frac{n'}{N}}$$

Fuente: Hernández, S., Fernández, C., y Baptista, L. (2006).

Dónde:

N= Tamaño de la población, 124 expedientes.

y= Valor promedio de una variable = 1, resolución por expediente.

se= Error estándar 0.05, de 100 casos 95 veces la precisión sea correcta.

$$V^2 = e^2 = 0.0025$$

$$s^2 = p(1-p) = 0.95(1-0.95) = 0.0475.$$

$$p = 0.95.$$

n' = Tamaño de la muestra sin ajustar.

n = Tamaño de la muestra.

Entonces nuestra muestra será de:

$$n = \frac{0.0475}{0.0025} = 19$$

$$n = \frac{19}{1 + \frac{19}{124}} = 16.5 = 17 \text{ Expedientes}$$

Total de Muestra **17 Expedientes**

3.4. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnicas de muestreo.

La técnica de muestreo de la investigación, es probabilística, aleatoria simple, y transversal. Pues primero se define la unidad de análisis, luego la población y mediante una fórmula matemática se obtiene la muestra. Además los datos se recogen en un único tiempo y espacio.

3.4.2. Técnicas para la recolección de datos.

La técnica que se usa para la recolección de datos de las unidades de análisis, es la teoría fundamentada y el hermenéutico, mediante la observación cualitativa y el registro de documentos.

- Datos primarios: análisis de expedientes, resoluciones, archivos documentales e informes orales.

3.4.3. Técnicas para el procesamiento y análisis de los datos.

La técnica que se utiliza para el procesamiento y análisis los datos de es la observación cualitativa, el análisis del discurso y la dogmática jurídica, el registro de documentos, expresada en bitácoras de registro y bitácoras de análisis: análisis documental y análisis del discurso.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Se tiene el siguiente cuadro de base de datos obtenidos de los expedientes y resoluciones analizados y/u observados, que han tenido su trámite en el máximo órgano electoral, Jurado Nacional de Elecciones del Perú.

Cuadro N° 01

Base de datos de expedientes del Jurado Nacional de Elecciones

	Expediente	Tipo de resolución	Infundado	Fundado	Concluido	Nulo	Total
1	J-2014-04019	Infundado	1				1
2	J-2014-04002	Dar por concluido			1		1
3	J-2014-03962	Nulo				1	1
4	J-2014-03912	Dar por concluido			1		1
5	J-2014-03806	Infundado	1				1
6	J-2014-03684	Fundado		1			1
7	J-2014-03235	Infundado	1				1
8	J-2014-03160	Dar por concluido			1		1
9	J-2014-02956	Infundado	1				1
10	J-2014-00014	Fundado		1			1
11	J-2014-00101	Dar por concluido			1		1
12	J-2014-00142	Infundado	1				1
13	J-2014-00694	Dar por concluido			1		1
14	J-2014-00868	Infundado	1				1
15	J-2014-00076	Infundado	1				1
16	J-2014-00546	Infundado	1				1
17	J-2014-00262	Infundado	1				1
		Tipo de resolución	9	2	5	1	17
		%	52.94	11.76	29.41	5.88	100
	Pronunciación	Con fondo	9	1	1		64.70
		Sin fondo		1	4	1	35.29
							100
	Plazo	Con plazo razonable	2				11.76
		Sin plazo razonable	7	2	5	1	88.23
							100
	Motivación	Incongruente	3	1	1	1	35.30
		Adecuada	2		2		23.52
		Insuficiente	4	1	2		41.18
							100

Fuente: Elaboración Propia (2017)

4.1. UNIDAD DE ANÁLISIS: PROCESOS DE VACANCIA RESOLUCIONES EMITIDAS INOBSERVANDO EL PLAZO RAZONABLE.

Cuadro N° 02

Base de datos de expedientes tramitados en el Jurado Nacional de Elecciones,
observación de los plazos.

	Expediente	Fecha de inicio	Fecha de acuerdo de C.M.	Fecha de reconsideración C.M.	Fecha de apelación	Fecha de resolución final	Total D/M/A
1	J-2014-04019	15/08/14	04/09/14	03/11/14	05/12/14	18/02/15	03/06/00
2	J-2014-04002	10/12/13	25/03/14			05/01/15	26/00/01
3	J-2014-03962	07/04/14	18/08/14	08/09/14	03/12/14	24/07/15	17/03/01
4	J-2014-03912			30/05/14	07/07/14	05/01/15	insuficiente
5	J-2014-03806	10/09/12	12/12/12	12/11/12	21/02/13 13/10/14	02/07/14 22/01/15	11/04/02
6	J-2014-03684	20/09/13	17/01/14	19/09/14	15/10/14	18/02/15	28/04/01
7	J-2014-03235	10/03/14	23/09/14		02/10/14	19/11/14	09/08/00
8	J-2014-02277	08/04/14	20/06/14		14/07/14	19/11/14	11/07/00
9	J-2014-02956	06/11/13	22/08/14		17/09/14	22/01/15	16/02/01
10	J-2014-00014	01/08/12	03/09/12	21/08/13	14/10/13	20/03/14	19/07/01
11	J-2014-00101	04/04/13	14/06/13		08/07/13	10/04/14	06/00 /01
12	J-2014-00142	01/10/13	22/10/13		11/12/13	30/04/14	29/10/00
13	J-2014-00694	11/06/14				08/01/15	29/06/01
14	J-2014-00868	09/04/14	21/05/14		27/05/14	29/12/14	20/08/00
15	J-2014-00076	31/10/12	29/12/12		25/01/13	29/04/14	20/05/01
16	J-2014-00540	07/03/14	06/05/14		20/05/14	18/02/15	11/00/01
17	J-2014-00262	12/12/13	28/01/14		11/02/14	13/05/14	01/05/00

Fuente: Elaboración propia (2017)

Cuadro N° 03

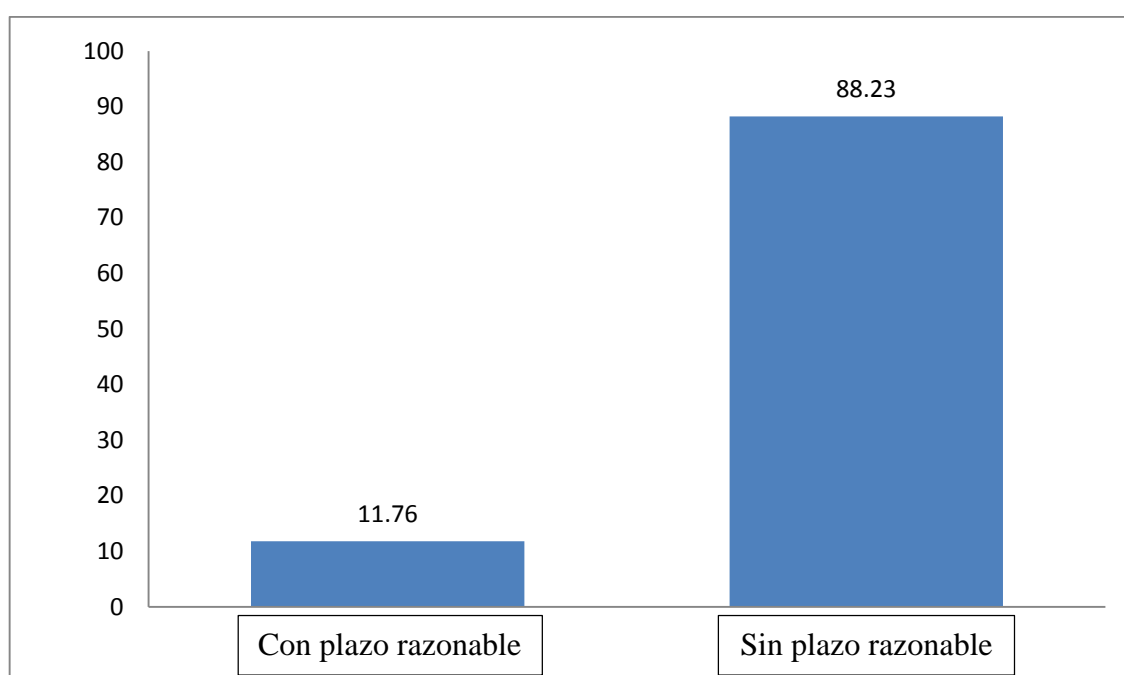
Expedientes con resoluciones y sus plazos de trámite.

RESOLUCIONES	INFUNDADAS	FUNDADAS	CONCLUIDA	NULO	TOTAL	%
Con plazo razonable	2				2	11.76
Sin plazo razonable	7	2	5	1	15	88.23
TOTAL	9	2	5	1	17	100

Fuente: Elaboración propia (2017)

Gráfico N° 01

Expedientes con resoluciones y sus plazos de trámite.



Fuente: Elaboración propia, (2017).

En el Cuadro N° 03 y Gráfico N° 01 se aprecia que el 88.23 % de los procesos de vacancia por la causal de restricciones a la contratación, tramitados en los concejos municipales y Jurado Nacional de Elecciones, no respeta el plazo razonable que considerando estas se tramitan en dos entidades, una en las municipalidades y otra en Jurado Nacional de Elecciones en calidad de apelación, estas deberían solo durar como máximo 60 días calendarios, contrario a esto implica que afecta el derecho al debido proceso.

Sin embargo, el 11.76% de los procesos de vacancia por la causal de restricciones a la contratación, seguidos en las municipalidades y el Jurado Nacional de Elecciones si respetan el plazo razonable, debemos precisar que los plazos de vacancias son las mismas que están establecidas en la Ley N° 27444.

4.2. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON RESOLUCIONES CON PLAZO RAZONABLE.

4.2.1. Expediente N° J-2014-00262, en la Municipalidad de Acolla - Jauja – Junín.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

Con fecha 12 de diciembre de 2013, Jaime Marcial Valenzuela Solís solicitó la vacancia de Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín, al considerar que habría incurrido en la causal contenida en el artículo 63 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM),

En fecha 13 de mayo de 2014, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Marcial Valenzuela Solís en contra del acuerdo de concejo emitido en la Sesión Extraordinaria N.º 002-2014, de fecha 28 de enero de 2014, que desestimó el pedido de vacancia contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, provincia de Jauja, departamento de Junín,

Descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 22 de enero de 2014 (fojas 73 a 77), Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, presentó sus descargos.

Con respecto al pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Acolla

Con fecha 28 de enero de 2014, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria N.º 002-2014-CM-MDA, a efectos de tratar la solicitud de vacancia presentada por Jaime

Marcial Valenzuela Solís contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla. Así, en la sesión extraordinaria antes referida, los miembros del concejo distrital desestimaron, por mayoría, la mencionada solicitud de vacancia. La votación en dicha sesión fue de cuatro votos contra la solicitud de vacancia y dos votos a favor de la misma. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.º 05.

Con respecto al recurso de apelación

Con escrito de fecha 11 de febrero de 2014, Jaime Marcial Valenzuela Solís interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo emitido en la Sesión Extraordinaria N.º 002-2014, de fecha 28 de enero de 2014, que desestimó la solicitud de vacancia contra Róyer Olmedo Pérez Barzola, alcalde de la Municipalidad Distrital de Acolla, reafirmando, sustancialmente, los argumentos señalados en su solicitud de declaratoria de vacancia, remarcando que no se ha efectuado un análisis de las imputaciones contra el alcalde cuestionado.

En Fecha trece de mayo de dos mil catorce, el Jurado Nacional de Elecciones emite Resolución N.º 385 - 2014 – JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de cinco meses y un día consideramos que tiene un plazo razonable.

4.2.2. Expediente N° J-2014-04019 - Municipalidad de Mejía - Islay – Arequipa.

Resumen:

En fecha 15 de agosto de 2014, el recurrente solicitó la vacancia de Juana Rosa Arenas Aspilcueta De Meza, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Mejía, señalando que los actos de disposición de bienes estatales que fueron realizados por la alcaldesa distrital, referidos a la entrega de una parte del área del inmueble donde funciona el Salón de Usos Múltiples del Complejo Deportivo Municipal y a la

adjudicación mediante concesión de inmuebles de playa, sin que medie acuerdo de concejo ni subasta pública y sin que sean de propiedad municipal, infringen las restricciones de contratación, contemplada en los artículos 63 y 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En el recurso de apelación interpuesto por José María Sergio Alberto Zimmermann Arduz contra el Acuerdo de Concejo N.º 056-2014-MDM, de fecha 4 de noviembre de 2014, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N.º 49-2014-MDM, de fecha 3 de setiembre de 2014, que rechazó la vacancia de Juana Rosa Arenas Aspilcueta De Meza, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Mejía, provincia Islay, departamento de Arequipa.

En fecha de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 0049-2015-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de seis meses y tres días consideramos que tiene un plazo razonable.

4.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES, RESOLUCIONES SIN PLAZO RAZONABLE.

4.3.1. Expediente N° J-2014-03806, Municipalidad de San Bartolo - Lima – Lima.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

Con fecha 10 de setiembre de 2012, Elliott Zyndy Huari Bermúdez solicita, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la vacancia de Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La solicitud de vacancia da origen al Expediente N.º J-2012-01163, en el cual, mediante Auto N.º 01, de fecha 11 de setiembre de 2012, se corre traslado al Concejo Distrital de San Bartolo, a efectos de que, de conformidad con el artículo 23 de la LOM, se convoque a sesión extraordinaria y emitan pronunciamiento sobre si la autoridad cuestionada incurrió o no en la causal que se le atribuye.

Se tiene recurso de apelación interpuesto por Elliott Zyndy Huari Bermúdez, en contra del Acuerdo de Concejo N.º 056-2014-MDSB, de fecha 18 de setiembre de 2014, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima.

Descargos del alcalde Jorge Luis Barthelmess Camino

El 11 de octubre de 2012, el alcalde cuestionado presenta sus descargos.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de San Bartolo

Con fecha 12 de octubre de 2012, el Concejo Distrital de San Bartolo acuerda, por mayoría (dos votos a favor y tres votos en contra), declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por Elliott Zyndy Huari Bermúdez. Dicha decisión se plasma en el Acuerdo de Concejo N.º 052-2010/MDSB.

Recurso de reconsideración interpuesto por Elliott Zyndy Huari Bermúdez

El 12 de noviembre de 2012, el solicitante de la vacancia interpone recurso de reconsideración, en contra del citado Acuerdo de Concejo N.º 052-2010/MDSB, Descargos del alcalde Jorge Luis Barthelmess Camino en relación al recurso de reconsideración.

Con fecha 3 de diciembre de 2012, el alcalde cuestionado presenta sus descargos, con relación al recurso de reconsideración antes mencionado, reiterando los argumentos de su escrito de descargos, de fecha 11 de octubre de 2012, y agregando que el recurso de

reconsideración resulta ser improcedente, toda vez que no se ha adjuntado nuevos medios probatorios.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de San Bartolo en relación con el recurso de reconsideración.

En sesión extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2012, el Concejo Distrital de San Bartolo acuerda, al no alcanzarse la mayoría requerida por la LOM (tres votos a favor y dos votos en contra), declarar improcedente el recurso de reconsideración. Dicha decisión quedó plasmada en el Acuerdo de Concejo N.º 053-2012/MDSB, de fecha 19 de diciembre de 2012.

Recurso de apelación interpuesto por Elliott Zyndy Huari Bermúdez

El 21 de febrero de 2013, el solicitante de la vacancia interpone recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada en la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 12 de diciembre de 2012, alegando que, hasta dicha fecha, el concejo municipal no había cumplido con notificarle el acta de la referida sesión de concejo, lo cual vulnera su derecho de defensa, toda vez que solo con dicha notificación podía establecer si el acuerdo adoptado fue válido o no. Asimismo, reitera los argumentos expuestos en la solicitud de vacancia y en el recurso de reconsideración.

Pronunciamiento del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N.º 558-2014-JNE, de fecha 2 de julio de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declara nulo el citado Acuerdo de Concejo N.º 053-2012-MDSB que, a su vez, había declarado improcedente el recurso de reconsideración presentado en contra del acuerdo de concejo que rechazó la solicitud de vacancia. Así, en el considerando 17 de la citada resolución, se dispuso la devolución de los actuados al Concejo Distrital de San Bartolo, a efectos de que dicho órgano edil, entre otras cuestiones, proceda a incorporar la siguiente documentación:

Pronunciamiento del Concejo Distrital de San Bartolo.

En mérito de lo dispuesto por este órgano colegiado, en sesión extraordinaria de concejo, de fecha 18 de setiembre de 2014, el Concejo Distrital de San Bartolo acordó, por mayoría (cuatro votos en contra y uno a favor), declarar infundada la solicitud de vacancia del alcalde cuestionado. Esta decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N.º 056-2014-MDSB, de la misma fecha.

Recurso de apelación interpuesto por Elliott Zyndy Huari Bermúdez

Con fecha 13 de octubre de 2014, el solicitante de la vacancia interpone recurso de apelación en contra del citado Acuerdo de Concejo N.º 056-2014-MDSB, reiterando los argumentos expuestos en su pedido de vacancia.

En fecha, veintidós de enero de dos mil quince el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 0049-2015-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido dos años con cuatro meses y once días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.2. Expediente N° J-2014-0014, Municipalidad-Cuchumbaya-Mariscal Nieto-Moquegua.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

Con fecha 1 de agosto de 2012, Juan Manuel Pari Gutiérrez solicitó (Expediente N.º J-2012-01149) la declaratoria de vacancia de Pablo Tomás Tala Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, por haber incurrido en la causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Recurso de apelación interpuesto por Pablo Tomás Tala Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en contra del Acuerdo de Concejo N.º 046-2013-CM/MDC, de fecha 14 de octubre de 2013, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N.º 038-2013-CM/MDC, de fecha 21 de agosto de 2013, que a su vez declaró fundado el pedido de vacancia presentado por Juan Manuel Pari Gutiérrez en contra del referido burgomaestre, por la causal de infracción de las restricciones a la contratación.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Cuchumbaya con respecto a la solicitud de vacancia.

En sesión extraordinaria, de fecha 3 de setiembre de 2012 (Expediente N.º J-2012-01149), el Concejo Distrital de Cuchumbaya, conformado por un alcalde y cinco regidores, acordó (con una votación de cuatro votos en contra del pedido de vacancia y el alcalde no asistió por encontrarse suspendido mediante Resolución N.º 0161-2012-JNE, de fecha 1 de abril de 2012), declarar improcedente la solicitud de vacancia en contra de Pablo Tomás Tala Torres, alcalde de la referida comuna.

Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.º 035-2012-MDC/CM, de la misma fecha (Expediente N.º J-2012-01149).

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el solicitante Juan Manuel Pari Gutiérrez.

Con escrito de fecha 3 de setiembre de 2012 (Expediente N.º J-2012-01149), Juan Manuel Pari Gutiérrez interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 035-2012-MDC/CM, de fecha 3 de setiembre de 2012, reiterando los argumentos señalados en su solicitud de vacancia.

Con respecto a la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N.º J-2012-01149.

Elevado el recurso de apelación al Jurado Nacional de Elecciones, se dio origen al Expediente N.º J-2012-01149, en el cual se emitió la Resolución N.º 844-2012-JNE, de fecha 20 de setiembre de 2012 (Expediente N.º J-2012-01149), a través de la cual este órgano colegiado declaró nulo el Acuerdo de Concejo N.º 035-2012-MDC/CM, de fecha 3 de setiembre de 2012, emitido en el procedimiento de vacancia seguido contra Pablo Tomás Tala Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Cuchumbaya con respecto a la solicitud de vacancia.

En sesión extraordinaria, de fecha 28 de noviembre de 2012 (Expediente N.º J-2012-01688), el Concejo Distrital de Cuchumbaya acordó, con una votación de tres votos a favor del pedido de vacancia y tres votos en contra, rechazar la solicitud de vacancia contra Pablo Tomás Tala Torres, alcalde de la referida comuna, precisándose, en el acta de dicha sesión, que tal decisión se emitía en razón a que no se había alcanzado el voto aprobatorio del número legal de los miembros del concejo, conforme lo establece el artículo 23 de la LOM.

Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.º 051-2012-MDC/CM, de fecha 30 de noviembre de 2012 (Expediente N.º J-2012-01688).

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el solicitante Juan Manuel Pari Gutiérrez.

Con escrito de fecha 12 de diciembre de 2012, Juan Manuel Pari Gutiérrez interpone recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 051-2012-MDC/CM, de fecha 30 de noviembre de 2012, reiterando los argumentos señalados en su solicitud de vacancia.

Con respecto a la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el Expediente N.º J-2012-01688.

Elevado el recurso de apelación al Jurado Nacional de Elecciones, se dio origen al Expediente N.º J-2012-01688, en el cual se emitió la Resolución N.º 121-2013-JNE, de

fecha 7 de febrero de 2013 (Expediente N.° J-2012-01688), a través de la cual este órgano colegiado declaró nulo el Acuerdo de Concejo N.° 051-2012-MDC/CM, de fecha 30 de noviembre de 2012, que resolvió rechazar la solicitud de vacancia en contra de Pablo Tomás Tala Torres, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, a fin de que el concejo municipal de dicha comuna emita un nuevo pronunciamiento, debiendo previamente requerir al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que remita las copias certificadas de los actos procesales y medios probatorios más relevantes del proceso penal seguido contra Pablo Tomás Tala Torres, tales como la formalización de la denuncia penal, el auto que resuelve abrir proceso penal, las pericias grafotécnica y dactiloscópica que se hayan practicado, dictamen acusatorio o absolutorio, sentencia de primera instancia, entre otros.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Cuchumbaya con respecto a la solicitud de vacancia.

En sesión extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2013, el Concejo Distrital de Cuchumbaya acordó, con cinco votos a favor de la solicitud y un regidor no asistió, declarar fundada la solicitud de vacancia contra Pablo Tomás Tala Torres, alcalde de la referida comuna.

Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.° 038-2013-CM/MDC, de fecha 21 de agosto de 2013.

Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el cuestionado alcalde Pablo Tomás Tala Torres.

Con escrito de fecha 17 de setiembre de 2013, Pablo Tomás Tala Torres interpone recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N.° 038-2013 CM/MDC, de fecha 21 de agosto de 2013.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Cuchumbaya con respecto al recurso de reconsideración presentado por el alcalde cuestionado Pablo Tomás Tala Torres

En sesión extraordinaria, de fecha 9 de octubre de 2013, el Concejo Distrital de Cuchumbaya acordó, con una votación de cuatro votos en contra del recurso presentado, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el burgomaestre cuestionado Pablo Tomás Tala Torres, por no adjuntar nueva prueba.

Esta decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N.º 046-2013-CM/MDC, de fecha 14 de octubre de 2013.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el alcalde cuestionado Pablo Tomás Tala Torres.

Con escrito de fecha 13 de diciembre de 2013, el alcalde Pablo Tomás Tala Torres (rehabilitado mediante Resolución N.º 950-2013-JNE, de fecha 14 de octubre de 2013) interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 046-2013-CM-MDC, de fecha 14 de octubre de 2013.

En fecha veinte de marzo de dos mil catorce, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 224-2014-JNE, resolviendo FUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de un año con siete meses y diecinueve días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.3. Expediente N° J-2014-00540, Municipalidad - Quillo - Yungay – Áncash.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

Con fecha 7 de marzo de 2014, Carlos Huilber Medina de la Rosa solicita la vacancia de Fernando Ciro Casio Consolación, alcalde de la Municipalidad Distrital de Quillo, provincia de Yungay, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de

contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Huilber Medina de la Rosa, en contra del Acuerdo de Concejo N.º 149-2014-CM/MDQ, de fecha 6 de mayo de 2014, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Fernando Ciro Casio Consolación, alcalde de la Municipalidad Distrital de Quillo, provincia de Yungay, departamento de Ancash.

Descargos de la autoridad edil.

El 6 de mayo de 2014, el alcalde cuestionado presenta sus descargos, solicitando que se declare infundado el pedido de vacancia.

Pronunciamiento del concejo municipal.

Con fecha 6 de mayo de 2014, el Concejo Distrital de Quillo acuerda, por unanimidad (seis votos en contra), declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por Alberto Huilber Medina de la Rosa. Dicha decisión se plasma en el Acuerdo de Concejo N.º 149-2014-CM/MDQ.

Recurso de apelación.

El 20 de mayo de 2014, el solicitante de la vacancia interpone recurso de apelación en contra del citado Acuerdo de Concejo N.º 149-2014-CM/MDQ.

En fecha, dieciocho de febrero de dos mil quince, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 42-2015-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de un año y once días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.4. Expediente N° J-2014-00868 - Municipalidad de Puno – Puno.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

El 9 de abril de 2014, Óscar Marcelino Peña Díaz presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de traslado de declaratoria de vacancia contra Walter Napoleón Rodríguez Vásquez, regidor de la Municipalidad Provincial de Puno, departamento de Puno, por la causal de restricciones en la contratación prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Esta solicitud de vacancia generó el expediente de traslado de declaratoria de vacancia N.º J-2014-0406.

Del recurso de apelación interpuesto por Óscar Marcelino Peña Díaz en contra del Acuerdo de Concejo N.º 044-204-CMPP, de fecha 21 de mayo de 2014, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Walter Napoleón Rodríguez Vásquez, en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Puno, departamento de Puno, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Expediente de traslado N.º J-2014-0406.

Sobre los pronunciamientos del Concejo Provincial de Puno.

En la sesión extraordinaria del 21 de mayo de 2014, los miembros del Concejo Provincial de Puno, rechazaron la solicitud de vacancia, por diez votos en contra del pedido y dos a favor. Dicha decisión se materializó a través del Acuerdo de Concejo N.º 044-2014-CMPP (fojas 240 y 241).

Sobre el recurso de apelación.

Con fecha 27 de mayo de 2014, Óscar Marcelino Peña Díaz interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 044-2014-CMPP, adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 21 de mayo de 2014, sobre la base de los argumentos expuestos en la solicitud de vacancia.

En fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 3793-A-2014-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de ocho meses y veinte días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.5. Expediente N° J-2014-02277 – Municipalidad de Aco - Concepción – Junín.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

Con fecha 8 de abril de 2014, el ciudadano Eusebio Solmerio García Rojas solicitó que se declare la vacancia de Juvenal Faustino Aguilar Ruiz, Rodolfo Julcapari Inga, José Jesús Inga Galarza, Carmen del Pilar Vetanzo Paulino, Jacinto Guillermo Rojas Aranda y Teodoro Víctor Tantavilca Chuquillanqui, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Aco, provincia de Concepción, departamento de Junín.

Recurso de apelación interpuesto por Eusebio Solmerio García Rojas en contra del acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N.º 008-2014, de fecha 20 de junio de 2014, que declaró improcedente su solicitud de declaración de vacancia formulada contra Juvenal Faustino Aguilar Ruiz, Rodolfo Julcapari Inga, José Jesús Inga Galarza, Carmen del Pilar Vetanzo Paulino, Jacinto Guillermo Rojas Aranda y Teodoro Víctor Tantavilca Chuquillanqui, alcalde y regidores, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Aco, provincia de Concepción, departamento de Junín, y visto el Expediente N.º J-2014-00396.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Aco.

En la sesión extraordinaria de fecha 20 de junio de 2014 (fojas 13 a 22), con la asistencia de sus seis integrantes, el Concejo Distrital de Aco acordó, por unanimidad, declarar improcedente la solicitud de declaración de vacancia formulada por Eusebio

Solmerio García Rojas, al considerar que no cuenta con legitimidad para obrar por no ser vecino del distrito de Aco, sino del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, tal como se encuentra registrado en su DNI.

Fundamentos del recurso de apelación.

Con fecha 14 de julio de 2014, Eusebio Solmerio García Rojas interpuso recurso de apelación en contra del indicado acuerdo de concejo, pretendiendo que este sea revocado y, por consiguiente, se declare fundada su solicitud de declaración de vacancia.

El recurrente sostiene que sí cuenta con domicilio en el distrito de Aco, por cuanto es ciudadano peruano nacido en dicha localidad, es miembro de la comunidad campesina de dicho distrito y, además, es el lugar donde se encuentra establecido su domicilio conyugal, por lo tanto se encuentra legitimado para pretender la declaración de vacancia de los miembros del aludido concejo distrital. Y, con respecto al fondo de la controversia, el recurrente reitera los fundamentos que justificaron su solicitud de declaración de vacancia.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Jurado Nacional de Elecciones emite Resolución N.º 3764-2014-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de siete meses y once días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.6. Expediente N° J-2014-02956, - Municipalidad de Rázuri - Ascope - la Libertad.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

Con fecha 6 de noviembre de 2013, José Ignacio Vásquez Alvarado solicitó la vacancia de Lupe Teresa León Flores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri,

por la causal de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), generándose el Expediente N.º J-2014-00303.

La solicitud de vacancia se basó en que la citada alcaldesa habría contratado a Jhon Alfonso Arroyo Guardado como Asesor I - “Asesor en Políticas Públicas y en Mecanismos de Participación Comunal y Gestión Municipal”, por la suma de S/. 1,200.00 (Mil doscientos y 00/100 nuevos soles) mensuales, desde el 1 de setiembre de 2011, pese a que dicha plaza no figuraba en los respectivos documentos de gestión municipal, tales como el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ni tampoco se realizó el concurso público de méritos respectivo. El conflicto de intereses radicaría en la manifiesta afiliación política al Partido Aprista Peruano que ambos comparten y en la relación de amistad que mantiene la referida alcaldesa con el asesor contratado, quien fue su teniente alcalde en el periodo de gobierno municipal 2003-2006, y que integró su lista de candidatos para las elecciones municipales del año 2006. Del mismo modo, se le atribuye haber contratado a 52 trabajadores, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio (CAS), sin criterio técnico ni requerimientos de los órganos competentes, con la única finalidad de favorecer a amigos y a parientes que la habrían apoyado en su campaña electoral.

En tal sentido, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 004-2014-MDR, de fecha 29 de enero de 2014, el Concejo Distrital de Rázuri declaró infundada la referida solicitud de vacancia, el cual fue apelado. Así, mediante la Resolución N.º 402-2014-JNE, del 15 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acuerdo de concejo impugnado y, en consecuencia, dispuso que el Concejo Distrital de Rázuri emita nuevo pronunciamiento sobre la referida solicitud de vacancia, incorporando documentación adicional para dilucidar si se ha incurrido o no en la causal invocada.

En audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Ignacio Vásquez Alvarado en contra del Acuerdo de Concejo N°. 012-2014-MDR, de fecha 22 de agosto de 2014, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra Lupe Teresa León Flores, en el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con los Expedientes Acompañados N°. J-2014-00303 y N.º J-2014-00713.

Del cumplimiento de la Resolución N.º 402-2014-JNE.

Mediante el Acuerdo de Concejo N.º 012-2014-MDR, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 21 de agosto de 2014, el Concejo Distrital de Rázuri declaró, nuevamente, infundada la solicitud de vacancia presentada contra Lupe Teresa León Flores, alcaldesa del citado concejo municipal, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM, debido a que a) la alcaldesa, haciendo uso de sus atribuciones como máxima autoridad administrativa, contrató a Jhon Alfonso Arroyo Guardado en el cargo de asesor, dado que existía la plaza N°. 002-003 en el CAP, b) la contratación de los 52 trabajadores bajo la modalidad de CAS, fue realizada debido al requerimiento del gerente municipal y con el informe aprobatorio del área de presupuesto. Asimismo, se anexó al presente expediente toda la documentación relacionada a las referidas contrataciones de prestación de servicios.

Consideraciones del apelante.

Con fecha 17 de setiembre de 2014, José Ignacio Vásquez Alvarado interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N°. 012-2014-MDR, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada contra la alcaldesa Lupe Teresa León Flores. En ese sentido, este recurso se sustenta en que la citada autoridad edil habría

modificado el CAP con la finalidad de crear un puesto que no existía y, así, favorecer a Jhon Alfonso Arroyo Guardado, por la vinculación amical y partidaria que los une. Asimismo, señala que el CAP 2011 carece de validez, ya que no fue aprobado de conformidad con la LOM, lo cual constituiría otro indicio que evidencia que sí existió un interés particular por parte de la alcaldesa para favorecer a dicha persona.

En fecha veintidós de enero de dos mil quince, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 0019-2015-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de un año con dos meses y dieciséis días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.7. Expediente N° J-2014-03684 – Municipalidad de Huaral – Lima.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

Con fecha 20 de setiembre de 2013, el ciudadano Carlos Godofredo Carrillo Garay solicitó la declaratoria de vacancia de Víctor Hernán Bazán Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), generándose el Expediente N.º J-2014-00165.

En tal sentido, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 004-2014-MPH-CM, de fecha 17 de enero de 2014, el Concejo Provincial de Huaral aprobó la referida solicitud de vacancia, el cual fue apelado. Así, mediante la Resolución N.º. 366-2014-JNE, del 8 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acuerdo de concejo impugnado y, en consecuencia, dispuso que el Concejo Provincial de Huaral emita nuevo pronunciamiento sobre la referida solicitud de vacancia, incorporando información adicional, con la finalidad de emitir una decisión debidamente motivada.

En fecha el recurso de apelación interpuesto por Víctor Hernán Bazán Rodríguez en contra del Acuerdo de Concejo N.º 090-2014-MPH-CM, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 19 de setiembre de 2014, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Víctor Hernán Bazán Rodríguez en contra del Acuerdo de Concejo N.º 073-2014-MPH-CM, que aprobó su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaral, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el Expediente Acompañado N.º J-2014-00165.

De la Resolución N.º 366-2014-JNE.

Mediante el Acuerdo de Concejo N.º 073-2014-MPH-CM, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 23 de julio de 2014, el Concejo Provincial de Huaral aprobó, nuevamente, la solicitud de vacancia presentada contra Víctor Hernán Bazán Rodríguez, alcalde del referido concejo municipal, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM, debido a que el citado alcalde habría dispuesto de un bien de propiedad de entidad edil sin contar con la aprobación del concejo municipal.

Consideraciones del apelante.

Con fecha 21 de agosto de 2014, Víctor Hernán Bazán Rodríguez interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N.º 073-2014-MPH-CM. Así, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 090-2014-MPH-CM, de fecha 19 de setiembre de 2014, fue declarado infundado.

Por ello, con fecha 15 de octubre de 2014, Víctor Hernán Bazán Rodríguez interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 090-2014-MPH-CM, alegando que la referida maquinaria fue utilizada en el marco del Plan de Mantenimiento de Carreteras en los distritos de Huaral, acorde con las facultades que

establece la LOM. Asimismo, señala que los hechos imputados a su persona no calzan en la causal invocada, a saber, restricciones a la contratación.

En fecha, 18 de febrero de 2015 el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 0047-2015-JNE, resolviendo FUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de un año con cuatro meses y veintiocho días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.8. Expediente N° J-2014-0694-Municipalidad de Carlos Fermín Fitzcarrald-Áncash.

Resumen:

El Oficio N.º 018-2014-MP-CFF-SL/S.G., recibido con fecha 17 de setiembre de 2014, presentado por el secretario general de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, al haberse rechazado la solicitud de vacancia presentada por José Aurelio Antón Rengifo contra Alfonso Pedro Santiago Gregorio, alcalde de la citada comuna.

El 18 de agosto de 2014, el Concejo Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald rechazó la solicitud de vacancia presentada por José Aurelio Antón Rengifo contra Pedro Santiago Gregorio, alcalde de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, según consta en el Acuerdo de Concejo N.º. 86-2014-MP-CFF-SL.El referido acuerdo fue notificado al solicitante con fecha 20 de agosto de 2014.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil catorce, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 3218-2014-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de un año con seis meses y veintinueve días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.9. Expediente N° J-2014-00076 – Municipalidad de Tiabaya - Arequipa – Arequipa.

Resumen:

Solicitud de declaratoria de vacancia.

El Jurado Nacional de Elecciones, con Auto N.° 01, de fecha 9 de noviembre de 2012 (Expediente N.° J-2012-01490), admitió la solicitud presentada el 31 de octubre de 2012, por Luis Eduardo Gonzales Valdivia, presidente y representante legal de la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo del Distrito de Tiabaya-Arequipa, en contra del alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y corrió traslado conforme a las normas procedimentales.

Los recursos de apelación interpuestos por Luis Eduardo Gonzales Valdivia y Juana Eulogia Ayasca Guerra, contra el Acuerdo de Concejo N.° 073-2013-MDT, que declaró procedente la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo del Distrito de Tiabaya-Arequipa, y declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa,

Descargos del alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes.

Con fecha 28 de diciembre de 2012, Miguel Ángel Cuadros Paredes presenta su escrito de descargo ante la municipalidad, solicitando que se declare la improcedencia del pedido de vacancia interpuesto en su contra, por considerar que AMDETA no podría actuar como vecino de Tiabaya, dado que no es una persona natural, sino jurídica, por lo que no le asiste la condición de ciudadano.

Posición del Concejo Distrital de Tiabaya.

En sesión extraordinaria, de fecha 29 de diciembre de 2012, con la asistencia del alcalde y cinco regidores, el Concejo Distrital de Tiabaya, por cinco votos contra uno, decidió declarar la falta de legitimidad de la mencionada asociación para iniciar el presente procedimiento de vacancia; sin embargo, pese a ello, continuó con el análisis de fondo del petitorio y, por un voto a favor y cinco en contra, declaró improcedente el pedido de vacancia. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N.º 01-2013-MDT, de fecha 9 de enero de 2013.

Consideraciones del apelante.

Con fecha 25 de enero de 2013, Luis Eduardo Gonzales Valdivia, a título personal y como vecino, sin apersonarse como representante de AMDETA, interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 01-2013-MDT, reafirmando sustancialmente los argumentos expuestos en la solicitud de declaratoria de vacancia e indicando que no le afectaba el vicio de falta de legitimidad para obrar, porque, finalmente, quien presentó la solicitud de vacancia fue Luis Eduardo Gonzales Valdivia, quien es vecino de Tiabaya y a la vez presidente de AMDETA, situación que, afirma, fue así bien entendida por el propio Jurado Nacional de Elecciones, al haber emitido el respectivo auto de traslado.

Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

A través de la Resolución N.º 222-2013-JNE, del 7 de marzo de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 18 de abril de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia contra Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, debiéndose renovar los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la respectiva sesión extraordinaria.

Descargo del alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes.

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2013, el alcalde Miguel Ángel Cuadros Paredes presenta su escrito de descargo, reafirmando los argumentos relativos a la falta de legitimidad para obrar del solicitante, y manifestando, en cuanto al fondo del pedido de declaratoria de vacancia.

Posición del Concejo Distrital de Tiabaya.

En mérito a lo dispuesto por este órgano colegiado, el Concejo Distrital de Tiabaya realizó una nueva sesión extraordinaria, la misma que se realizó el 1 de junio de 2013, tal como se aprecia de fojas 1073 a 1075 vuelta, Expediente N.º J-2013-00920.

Consideraciones del apelante.

Con fecha 26 de junio de 2013, el solicitante de la vacancia, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el concejo distrital interpuso recurso de apelación (fojas 1090 a 1093, Expediente N.º J-2013-00920), reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

A través de la Resolución N.º 878-2013-JNE, del 19 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 4 de octubre de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el Acuerdo de Concejo N.º 024-2013-MDT, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 1 de junio 2013, y todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de vacancia presentada por Luis Eduardo Gonzales Valdivia contra Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

En fecha, veintinueve de abril de dos mil catorce, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 344-2014-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su

trámite ha tenido un tiempo transcurrido de un año con cinco meses y veinte días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.10. Expediente N° J-2014-00101, Municipalidad - Sincos - Jauja – Junín.

Resumen:

La solicitud de vacancia.

Con fecha 4 de abril de 2013, Félix Ramos Mantari solicitó al Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de la solicitud de vacancia, presentada en contra de Ana María Ninahuanca Osores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos, por considerar que dicha autoridad municipal había incurrido en la causal de restricciones en la contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En recurso de apelación interpuesto por Félix Ramos Mantari en contra del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 10 de diciembre de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Ana María Ninahuanca Osores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos, provincia de Jauja y departamento de Junín.

Posición del Concejo Distrital de Sincos.

En sesión extraordinaria del 14 de junio de 2013, el Concejo Distrital de Sincos, por cinco votos en contra y uno a favor, rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Félix Ramos Mantari.

Consideraciones del apelante

Con fecha 8 de julio de 2013, Félix Ramos Mantari interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 14 de julio de 2013.

Posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

A través de la Resolución N.º 863-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 4 de octubre de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 14 de junio de 2013 y todo lo actuado hasta la fecha de presentación de la solicitud de vacancia en contra de la alcaldesa Ana María Ninahuanca Osores, y dispuso la devolución de los actuados al Concejo Distrital de Sincos, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia antes mencionada, respecto de la causal de restricciones en la contratación.

Como consecuencia de la nulidad declarada en la Resolución N.º 863-2013-JNE, del 17 de setiembre de 2013, este Supremo Tribunal Electoral requirió al concejo municipal.

Descargo de la alcaldesa Ana María Ninahuanca Osores

Mediante escrito del 10 de diciembre de 2013, la alcaldesa Ana María Ninahuanca Osores formuló nuevo descargo a la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en su contra.

Posición del Concejo Distrital de Sincos.

En sesión extraordinaria del 10 de diciembre de 2013, contando con la asistencia de la alcaldesa y cinco regidores, el Concejo Distrital de Sincos, por cinco votos en contra y uno a favor, rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de la alcaldesa Ana María Ninahuanca Osores

Consideraciones del apelante.

Mediante escrito presentado el 2 de enero de 2014, Félix Ramos Mantari interpone recurso de apelación, alegando que se encuentra acreditado que la alcaldesa Ana María Ninahuanca Osores designó como nuevo responsable de la OPI, a Rolando Eduardo Vargas Manrique. En ese sentido, dicha que al prestar servicios en el cargo de jefe de la

OPI, tuvo a cargo la elaboración del Plan Anual de Contrataciones del 2012, por lo que tenía conocimiento de todos los proyectos a desarrollarse en dicho años, entre ellos, el de “Mejoramiento de los servicios de primer nivel de atención en los establecimientos de salud de las localidades de Llacuaripampa, Aramachay, Sallahuachac, Chalhuan y Sincos, de la Microred de Salud Hatun Xauxa-Jauja-Junín”.

En fecha diez de abril de dos mil catorce, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 299-2014-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de un año y seis días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.11. Expediente N° J-2014-3235, Municipalidad - Cerro Azul - Cañete – Lima.

Resumen:

Solicitud de vacancia.

Con fecha 10 de marzo de 2014, Víctor Hugo Vásquez Cilich solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Hugo Álvaro Rivas Sánchez en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En fecha el recurso de apelación interpuesto por Víctor Hugo Vásquez Cilich en contra del acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria de fecha 23 de setiembre de 2014, que declaró infundado su pedido de vacancia presentado contra Hugo Álvaro Rivas Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Descargos presentados por la autoridad cuestionada.

El 23 de setiembre de 2014, Luis Enrique Núñez Palomino presentó su escrito de descargos.

Decisión del concejo municipal.

En la sesión extraordinaria de concejo realizada el 23 de setiembre de 2014, se acordó rechazar la solicitud de vacancia presentada contra el alcalde Hugo Álvaro Rivas Sánchez, al no haberse alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo (con la asistencia de sus seis integrantes, se registraron cuatro votos en contra y dos a favor).

Recurso de apelación interpuesto por el solicitante de la vacancia.

Con fecha 2 de octubre de 2014, Víctor Hugo Vásquez Cilich interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo de concejo adoptado en sesión extraordinaria de fecha 23 de setiembre de 2014.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Jurado Nacional de Elecciones, emite Resolución N.º 3770-2014-JNE, resolviendo INFUNDADO este proceso en su trámite ha tenido un tiempo transcurrido de ocho meses y nueve días consideramos que tiene un plazo no razonable.

4.3.12. Expediente N° J-2014-03962, Municipalidad- Mazamari - Satipo – Junín.

Resumen:

Con escrito de fecha 7 de abril de 2014, Jesús Marcelo Santos Orihuela solicitó que se declare la vacancia de Marcelino Cedonio Camarena Torres, que a dicha fecha ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Mediante Acuerdo de Concejo N.º 316-2014-CM/MDM, de fecha 18 de agosto de 2014, el Concejo Distrital de Mazamari aprobó la solicitud de vacancia, por 7 votos a favor y 1 en contra. El referido acuerdo fue objeto de recurso de reconsideración por

parte del vacado, Marcelino Cedonio Camarena Torres, el cual fue presentado el 8 de setiembre de 2014.

A través del Acuerdo de Concejo N.º 376-2014-CM/MDM, de fecha 27 de octubre de 2014, el Concejo Distrital de Mazamari, por 5 votos a favor y 2 en contra, declaró fundado el recurso de reconsideración y dispuso dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo N.º 316-2014-CM/MDM.

Por escrito de fecha 3 de diciembre de 2014, el ex Alcalde Marcelino Cedonio Camarena Torres formuló recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N.º 376-2014-CM/MDM. La apelación refiere, entre otros, que si bien este acuerdo aprueba dejar sin efecto su vacancia, sin embargo, este no fue adoptado con el mínimo de votos requeridos, esto es, la cifra 6.

En suma, por los considerandos expuestos corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo N.º 376-2014-CM/MDM, de fecha 27 de octubre de 2014, así como revocar el Acuerdo de Concejo N.º 316-2014-CM/MDM, de fecha 18 de agosto de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con AUTO N.º 01 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N.º 376-2014-CM/MDM, de fecha 27 de octubre de 2014, según el considerando 2 del presente pronunciamiento. REVOCAR el Acuerdo de Concejo N.º 316-2014-CM/MDM, de fecha 18 de agosto de 2014, por medio del cual Concejo Distrital de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, declaró la vacancia del ex Alcalde Marcelino Cedonio Camarena Torres y, FORMÁNDOLO, rechazar la solicitud de vacancia interpuesto por el ciudadano Jesús Marcelo Santos Orihuela, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

4.3.13. Expediente N° J-2014-03912- Municipalidad - Julcán – la Libertad.

Resumen:

En el presente caso, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 03-2014-MPJ, el Concejo Provincial de Julcán declaró fundada la solicitud de vacancia presentada contra Jamilet Edit Blas Gavidia, entonces regidora de la Municipalidad Provincial de Julcán, departamento de La Libertad, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En ese sentido, la citada regidora interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N.º 03-2014-MPJ, el cual fue declarado improcedente en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.º 07, del 30 de mayo de 2014. Así, con fecha 7 de julio de 2014, la citada regidora interpuso recurso de apelación en contra de esta última.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se observa que la ciudadana Jamilet Edit Blas Gavidia, elegida para el periodo de gestión municipal 2011-2014, ha culminado su mandato en el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Julcán; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto del presente expediente, por lo que corresponde disponer la conclusión del presente procedimiento y archivar el expediente con conocimiento de los interesados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, por AUTO N.º 01 de fecha, cinco de enero de dos mil quince resuelve DAR POR CONCLUIDO el trámite del presente expediente y, en consecuencia, disponer su ARCHIVO DEFINITIVO.

4.3.14. Expediente N° J-2014-04002, Municipalidad- Subtanjalla - Ica – Ica.

Resumen:

El procedimiento de vacancia que se sigue contra Martín Ramón Huayanca Ramos, ex regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, por la causal de restricciones en la contratación establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En el presente caso, se tiene que con fecha 10 de diciembre de 2013 se solicitó la vacancia del ciudadano Martín Ramón Huayanca Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, elegido para el periodo 2011-2014, por haber presuntamente incurrido en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Así las cosas, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N.° 239-2014-JNE, del 25 de marzo de 2014, y remitir copias de lo actuado al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de San Martín, para que este, a su vez, las remita al fiscal provincial penal de turno respectivo, a efectos de que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Provincia de Tocache, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, por AUTO N.° 1 en fecha cinco de enero de dos mil quince, RESUELVE DAR POR CONCLUIDO el trámite del presente expediente y, en consecuencia, disponer su ARCHIVO DEFINITIVO.

4.3.15. Expediente N°. J-2014-00142 Municipalidad de Manantay - Coronel Portillo – Ucayali.

Con fecha 1 de octubre de 2013, Alcides Quezada López solicita se declare la vacancia de Guillermo Cornelio Chino Mori, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mayantay,

provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), debido a que, en el año 2009, la Municipalidad Distrital de Manantay adjudicó la buena pro para la adquisición de un inmueble a Nilton César Asmat Mallqui, por la suma de S/. 2 242 000,00 (dos millones doscientos cuarenta y dos mil y 00/100 nuevos soles), quien adquirió la propiedad a un valor de S/. 975 000,00 (novecientos setenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) de su anterior propietario, Productos Andy E.I.R.L.

Refiere el solicitante que la irregularidad de dicho accionar se evidencia con la sentencia, de fecha 13 de setiembre del 2013, emitida en el Expediente N.º 00027-2013, del Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, que condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de dos años, e impuso la pena de inhabilitación, por 2 años, para ejercer la función pública, al alcalde Guillermo Cornelio Chino Mori, por considerarlo autor del delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de negociación incompatible, previsto en el artículo 399 del Código Penal, precisamente, por la indebida adquisición del inmueble por parte de la entidad edil.

Descargos del alcalde Guillermo Cornelio Chino Mori: mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2013, el alcalde Guillermo Cornelio Chino Mori ejerce su derecho de defensa y formula descargos sobre el pedido de declaratoria de vacancia presentado en su contra.

Posición del Concejo Provincial de Manantay: en sesión extraordinaria del 18 de noviembre de 2013, contando con la asistencia del alcalde y de ocho regidores, por ningún voto a favor y ocho en contra, el Concejo Provincial de Manantay aprobó la no vacancia del alcalde Guillermo Cornelio Chino Mori (fojas 090 al 100). Dicha decisión

se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.º 014-2013-SE-MDM, del 19 de noviembre de 2013.

Finalmente, en fecha treinta de abril de dos mil catorce, resuelve, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Alcides Quezada López y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo de Concejo N.º 014-2013-SE-MDM, que no aprobó su pedido de declaratoria de vacancia de Guillermo Cornelio Chino Mori, alcalde de la municipalidad distrital de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Este procedimiento sancionador ha tenido un tiempo de trámite desde la solicitud presentada hasta la resolución final nueve meses veintinueve días consideramos que no tiene plazo razonable y afecta el derecho al debido proceso.

4.4. UNIDAD DE ANÁLISIS: PROCESOS DE VACANCIA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y RESOLUCIONES INDEBIDAMENTE MOTIVADA.

Cuadro N° 04

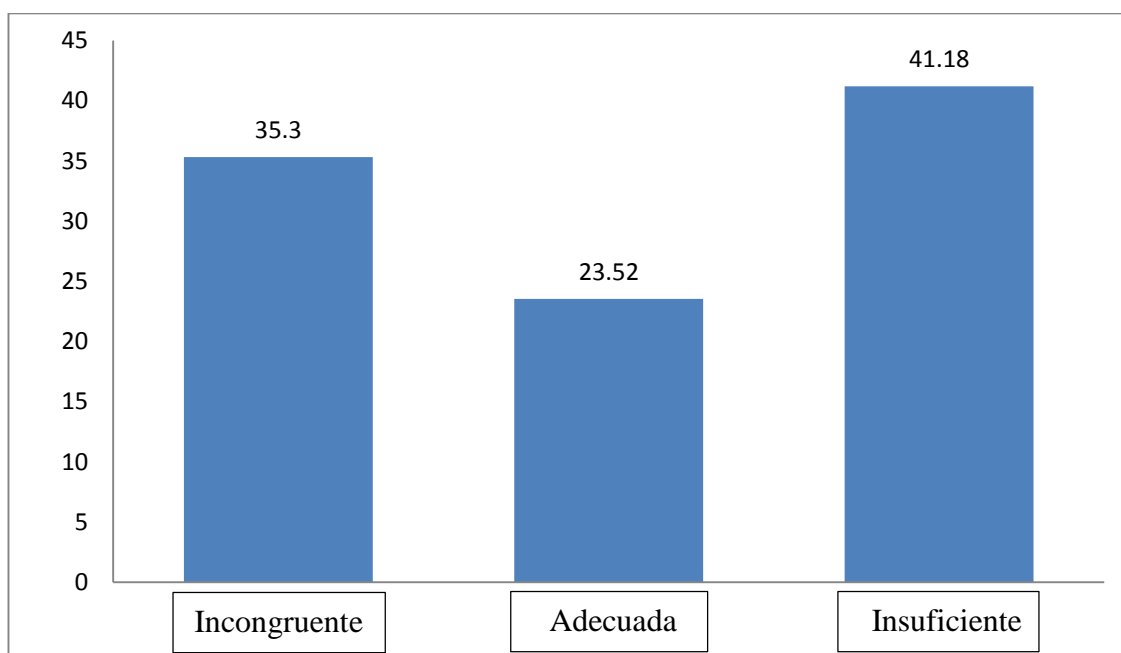
Derecho al debido proceso, resoluciones indebidamente motivadas.

RESOLUCIONES	INFUNDADAS	FUNDADAS	CONCLUIDA	NULO	TOTAL	%
Incongruente	3	1	1	1	6	35.30
Insuficiente	4	1	2		7	41.18
Adecuada	2		2		4	23.52
TOTAL	9	2	5	1	17	100

Fuente: Elaboración propia (2017).

Gráfico N° 02

Derecho al debido proceso, resoluciones indebidamente motivadas.



Fuente: Elaboración propia (2017)

En el Cuadro N° 04 y Gráfico N° 02 se aprecia que el 35.30% de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, analizadas son incongruentes en su fundamentación y existe una motivación aparente, es así que afecta el derecho al debido proceso.

Sin embargo, el 23.52% de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones “sí” son adecuadas, mientras que el 41.18% tienen una motivación insuficiente afectando así el derecho al debido proceso.

4.4.1. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON RESOLUCIONES INCONGRUENTES.

4.4.1.1. Análisis del Expediente N° J-2014-04019.

Del análisis de la Resolución Nro. 0049-2015-JNE, recaído en el Expediente Nro. J-2014-04019, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros argumentos, señala que, es posible concluir que no se encuentra acreditado que la burgomaestre cuestionada haya celebrado los contratos de cesión en uso, arrendamiento y el convenio de cooperación interinstitucional bajo *el deliberado interés* de obtener, como consecuencia de la disposición de los indicados bienes, algún beneficio en forma personal o mediante un tercero vinculado a ella. Sin embargo, en el fundamento 2, de dicha resolución, se ha establecido como uno de los elementos o requisitos para la configuración de la causal de vacancia, el interés propio o indirecto, y no un interés deliberado, como lo establece al momento de resolver. Si bien es cierto, que no existiría mayor problema en la interpretación amplia que se la pueda dar a dichos criterios, empero, tratándose de procesos en los cuales, la consecuencia sería la privación de derechos políticos, se debe tener bastante cuidado, al momento de establecer criterios.

Asimismo, debemos hacer notar que en la resolución materia de análisis, existe una contradicción, entre la ratio decidendi de la resolución, que se encuentra en el fundamento 11, con en el fundamento 12 de la misma resolución. Pues se establece que es posible concluir que no se encuentra acreditado que la burgomaestre cuestionada haya celebrado los contratos de cesión en uso, arrendamiento y el convenio de

cooperación interinstitucional bajo el deliberado interés de obtener, como consecuencia de la disposición de los indicados bienes, algún beneficio en forma personal o mediante un tercero vinculado a ella. Sin embargo, en el fundamento 11, establece que, con respecto al argumento donde se sostiene que los bienes inmuebles objeto de los indicados contratos no serían de propiedad municipal y que, por ello, no podrían haber sido objeto de disposición por parte de la alcaldesa, corresponde precisar que este Supremo Tribunal Electoral no es competente para determinar si dichos bienes son o no de propiedad municipal ni establecer la legitimidad o no de los actos de disposición que se practicaron sobre estos, más allá del contexto del análisis de la infracción a las restricciones de contratación, que en el presente caso no ha sucedido. En efecto, en la propia resolución en su fundamento 01, el JNE, establece que la finalidad de la causal de vacancia objeto de análisis, es la protección de los bienes municipales, estos últimos sin duda, conforme al principio de legalidad, se refieren a los establecidos en el artículo 56 de la LOM, por lo tanto, el JNE al menos debe establecer que los bienes municipales a que se refiere el artículo 63, son los previstos en el artículo 56 de la misma ley, y que estas son las que deben ser objeto de disposición por la autoridad municipal, conforme también lo ha establecido en el considerando segundo de la resolución referida.

Por otro lado, el JNE señala que no es su competencia evaluar la legitimidad del acto de disposición de bienes, sin embargo, en su propia jurisprudencia, en el fundamento 25 de la Resolución N°. 171-2009-JNE, ha establecido que, “el conflicto de intereses constituye un elemento central en la interpretación de la prohibición de contratar; este se presenta cuando se celebran contratos sin respetar requisitos legales o aplicar criterios racionales (licitación pública, proceso de contratación abierto y transparente, elección de contratantes por tercero imparcial, etc.) que excluyan un favorecimiento indebido por

quien se encuentra en una posición privilegiada (alcalde, regidores, etc.). Entonces, existe una contradicción en las decisiones del JNE.

4.4.1.2. Análisis del Expediente N° J-2014-03806.

Al resolver la solicitud de vacancia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en su fundamento 8, sostiene que, no es posible emitir sanción de vacancia respecto de tales sucesos, en la medida que la vacancia, de conformidad con la Resolución N.º 254-2009-JNE, tiene como objetivo separar de manera definitiva del cargo representativo al alcalde o regidor que haya incurrido en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 22 de la LOM, dentro del periodo en que ocurrieron los hechos. Tal conclusión, además, dependerá de que los hechos por los cuales se solicitó la vacancia de la autoridad edil reelecto no hayan sido reiterados en la actual gestión municipal o no hayan tenido continuidad hasta el presente periodo de gobierno edil.

Sin embargo, en su fundamento 09, señala también que, en la medida que en muchas situaciones es necesario comprobar la veracidad de las alegaciones, resulta ineludible pronunciarse respecto de ellas y determinar la acreditación de la causal invocada. No obstante, que en su Resolución Nro. 0049-2015-JNE, el mismo JNE ha señalado que, no es competente para determinar si dichos bienes son o no de propiedad municipal ni establecer la legitimidad o no de los actos de disposición que se practicaron sobre estos, más allá del contexto del análisis de la infracción a las restricciones de contratación. Demostrándose criterios contradictorios y apreciaciones subjetivas, pues la necesidad o no, de evaluarse la veracidad de los hechos alegados por las partes, estará sujeto a la liberalidad del JNE, lo mismo ocurre con lo que se considera el contexto de análisis de la causal de infracciones a la contratación.

En su fundamento 14, el JNE señala que, advirtiéndose en la fecha, que los hechos cuestionados se refieren a situaciones ocurridas durante un periodo municipal que ya concluyó (2007-2010), a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, emitiendo pronunciamiento sobre el presente recurso de apelación, corresponde rechazar la solicitud de vacancia. Sin embargo, en su fundamento 16, se pronuncia sobre los hechos de fondo, afirmando que, en tal sentido, no se puede afirmar que el burgomaestre cuestionado incurrió en la causal de restricciones de contratación por cuanto, si bien existió una relación contractual, no se verifica el *interés propio* o el *interés directo* que habría tenido la citada autoridad edil, ya que en el caso de los mencionados predios, sus padres se encuentran en posesión directa e inmediata de estos, con anterioridad a la suscripción del citado contrato de ratificación. No obstante que, concluye resolver exhortando a Jorge Luis Barthelmess Camino, alcalde reelecto de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, a que se abstenga de contratar con sus parientes más cercanos. Además de que, en reiteradas resoluciones como, en el fundamento 1, segundo párrafo, de la Resolución Nro. 53-2013-JNE, el JNE ha señalado que el interés directo se configurará si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres. Como de hecho ha ocurrido en el presente caso. Sin embargo, el JNE se ha pronunciado innecesariamente sobre los hechos, además de no fundamentar la razón de que el alcalde no tendría un interés directo sobre la contratación.

4.4.1.3 Análisis del Expediente N° J-2014- 2956.

En este caso el JNE, emite su Resolución Nro. 0019-2015- JNE, fundamentando en el párrafo 9, que concluye que ni de los actuados obrantes en el expediente ni de las

pruebas aportadas por el solicitante, se ha logrado acreditar que, con el contrato de locación de servicios de Jhon Alfonso Arroyo Guardado y los contratos administrativos de servicios de los 52 trabajadores celebrados con la referida entidad edil, exista una relación de parentesco, contractual u obligacional (de crédito o deuda) entre la alcaldesa y alguna de las personas antes mencionadas, la cual pueda erigirse como prueba idónea que permita evidenciar el necesario interés propio o directo en relación a dichas contrataciones sobre prestaciones de servicios. Del mismo modo, tampoco existen medios probatorios que adviertan que las contrataciones realizadas le hayan generado a la alcaldesa algún beneficio real o potencial alguno, es decir, que no la libera de carga económica ni tampoco le supone un beneficio de la misma naturaleza, como sería, por ejemplo, que la contraprestación realizada a favor de los contratados se haya revertido en beneficio de la burgomaestre. Fundamentación que si es coherente con su reiterada jurisprudencia además con los hechos acreditados en el proceso de vacancia.

4.4.1.4 Análisis del Expediente N° J-2014- 124.

Del análisis del Expediente N°. J-2014-124, resuelto mediante Resolución Nro. 396-2014-JNE, se tiene que esta fue declarada infundada, conforme al fundamento 05 de la misma resolución, que señala, que no obstante a las expresiones del Alcalde, no puede colegirse la existencia de un vínculo contractual cuyo objeto haya sido un bien municipal. Sin embargo, pese a que no se ofreció como prueba de parte el Expediente N°. J-2013-1502, sobre nepotismo, el JNE en su considerando 03 de la resolución bajo comento, ha señalado que Carlos Alfredo Gutiérrez Pareja fue vacado del cargo de regidor, por haberse encontrado en plena capacidad de conocer de la contratación de su sobrino Víctor Hermógenes Zarate Gutiérrez por parte de la Municipalidad Distrital de San Luís, pero no se opuso a dicho vínculo contractual. Nótese que es el propio JNE

que reconoce que el sobrino de un regidor vacado fue contratado en la Municipalidad, es decir, que existía un vínculo contractual entre la municipalidad y el sobrino del regidor vacado y que por afirmaciones del propio Alcalde, conforme consta en la Acta de fecha 28 de mayo de 2013, obrante en el expediente, conocía que existía una relación contractual. Sin embargo, el JNE de elecciones, concluye en el presente caso señalando que no existe ninguna relación contractual entre el sobrino del regidor y la municipalidad, lo que evidentemente resulta contradictorio.

4.4.1.5 Análisis del Expediente N° J-2014- 868.

En el presente caso, el JNE mediante Resolución Nro. 3793-A-2014-JNE., ha decidido declarar infundado la solicitud de vacancia, con el siguiente fundamento, sostiene que, respecto al tercer elemento, si bien se advierte la existencia de una relación bilateral entre la municipalidad, en cuanto institución, y el regidor, en cuanto sujeto particular, no se encuentra acreditado un aprovechamiento indebido en la contratación bajo análisis, por el contrario, está demostrado que, la Municipalidad Provincial de Puno ha venido efectuando la contratación de publicidad en la Revista de Difusión Cultural “Alasita”, durante años 2006 a 2010, esto es, cuando el regidor cuestionado no tenía la condición de autoridad edil. Debemos hacer notar, que en esta ocasión el JNE introduce un nuevo elemento de análisis para la configuración de la causal de vacancia bajo análisis, *el aprovechamiento indebido en la contratación*. Desvinculándose de la línea jurisprudencial establecida en los Expdtes. Nros. J-2012-797, J-2012-433, J-2012-183, J-2012-165, J-2012-148, muy bien reseñada en el fundamento 1 de la Resolución 053-2013-JNE, que establece como tercer elemento de análisis, la existencia de, “c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde y regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona

particular”, no requiriendo el aprovechamiento indebido, como en algunas ocasiones lo requiere el JNE. Es así, que el JNE en esta resolución también entra en contradicciones con otros criterios ya establecidos.

4.4.1.6 ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° J-2014 - 76.

En la Resolución Nro. 344-2014-JNE, del expediente en análisis, el JNE, ha señalado que, para efectos de que se tenga por acreditado el presente elemento, es preciso mencionar que no resulta suficiente que se evidencie la existencia de irregularidades en el proceso de contratación. Esto último podría ser considerado como un indicio, más no *prueba fehaciente e indubitable* de una relación o vínculo familiar, contractual o societario, entre la autoridad municipal y la persona (natural o jurídica) que contrata con la entidad edil. Efectivamente, para que se advierta el interés directo o propio de la autoridad municipal en la suscripción del contrato es necesario que se aprecie no solo la voluntad de quebrantar el ordenamiento jurídico (las normas que regulan las restricciones de contratación, para ser más precisos), sino que se requiere el vínculo entre el alcalde o regidor y el contratante. Sin embargo, el propio JNE, en el fundamento 26 de la Resolución Nro. 171-2009-JNE, ha señalado, que, dada la libertad probatoria que rige nuestro sistema jurídico, no es posible señalar una lista de medios probatorios que permitan concluir que se actuó en la búsqueda de un beneficio indebido. Baste decir que este podrá presumirse cuando se puede demostrar la existencia de una clase de vínculo entre el alcalde o servidor público y el beneficiario del contrato municipal y que no fue puesto en conocimiento de los órganos municipales correspondientes. Claramente se evidencia una contradicción entre los fundamentos establecidos por el propio JNE, pues, en la resolución bajo análisis señala que no es suficiente un indicio sino una *prueba fehaciente e indubitable*, no obstante que nuestro sistema jurídico es el

de la libertad probatoria, como bien se ha señalado en la Resolución Nro. 171-2009-JNE.

4.4.2 ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON RESOLUCIONES ADECUADAS.

4.4.2.1 Análisis del Expediente N° J-2014 - 3684.

En la Resolución N.° 0047-2015-JNE, el JNE, señala que de autos, se aprecia que la disposición de la mencionada maquinaria se realizó en el marco de un plan de trabajo para realizar actividades de limpieza de las vías de acceso a los diferentes centros poblados que se ubican en los distritos de la provincia de Huaral. Del mismo modo, cabe señalar que el uso de la mencionada maquinaria no implicó ninguna contraprestación o retribución económica, pues no existe ningún contrato o documento de similar naturaleza, sino que solo se trata de la ejecución de un programa establecido dentro de las competencias de la municipalidad provincial. Motivo por el cual, se declara fundado el recurso de apelación, revocando la resolución de primera instancia. En esta resolución el JNE, se pronuncia sobre el fondo del asunto, pese a que la autoridad edil cuestionada ya había culminado con su periodo municipal, además no realiza un análisis secuencial de los criterios establecidos en la Resolución Nro. 171-2009-JNE.

4.4.2.2 Análisis del Expediente N°. J-2014- 14.

En la Resolución N.° 224-2014-JNE, el JNE. ha referido que, el supuesto de hecho imputado al alcalde, no configura el primer elemento necesario para la verificación de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, por cuanto, de los medios probatorios obrantes en autos, no se aprecia la existencia de una relación contractual o bilateral establecida entre la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya y el

tercero Juan Alberto Luna Mamani, vinculado al alcalde Pablo Tomás Tala Torres. De lo que se puede desprender que el JNE, tampoco ha realizado el análisis secuencial del caso, más aun si en el fundamento 21 el propio JNE. señal que se trataría de un supuesto de fraude o engaño presuntamente cometido por el alcalde, vale decir, que el alcalde habría celebrado contratos con su municipalidad, inventando nombres de terceras personas para benéfico personal, lo que también desde nuestra apreciación constituiría la causal de vacancia que estamos analizando.

4.4.2.3 Análisis del Expediente N° J-2014- 694

En el Auto Nro. 02, emitido en el presente expediente el JNE, ha señalado que, se aprecia que la autoridad antes mencionada culminó su mandato el día 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, carece de objeto continuar con el trámite de este expediente jurisdiccional, por lo que corresponde disponer su archivo con conocimiento de los interesados. Con lo que se evidencia que el expediente ha concluido con sin una declaración de fondo, pese, a que la solicitud de vacancia ha sido presentado en fecha 24 de junio de 2014. No habiéndose observado el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 23 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Afectándose de esa forma los derechos de los solicitantes como también, la finalidad de la causal de vacancia, que es la protección de los bienes municipales.

4.4.2.4 Análisis del Expediente N° J-2014- 3962

En el Auto Nro. 01, emitido en el presente expediente, el JNE, ha señalado que, de autos se advierte la existencia de un vicio en el trámite del procedimiento de vacancia seguido en contra del mencionado ex alcalde, esto por cuanto el Acuerdo de Concejo N.º 376-2014-CM/MDM, de fecha 27 de octubre de 2014, que aprobó su recurso de

reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N.º 316-2014-CM/MDM, de fecha 18 de agosto de 2014, que en su momento declaró su vacancia, fue expedida sin la votación requerida por el artículo 13 de la LOM., es decir, sin los dos tercios de los votos de los miembros del concejo distrital. Así, se observa que la aprobación de la reconsideración no obtuvo los 6 votos necesarios, en tanto, se trata de un concejo de 8 miembros (alcalde y 7 regidores). Por lo que coherentemente se ha procedido a declarar nula la resolución, pero, esta resolución fue emitida el 24 de junio de 2015, muy después de haberse concluido el mandato de la autoridad municipal cuestionada.

4.4.3. ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON RESOLUCIONES INSUFICIENTE.

4.4.3.1. Análisis del Expediente N° J-2014- 0546

En la Resolución Nro. 3705-2014-JNE, el JNE señala que, ni de los actuados obrantes en el expediente ni de las pruebas aportadas por el solicitante, se ha logrado acreditar que, con el contrato celebrado entre la entidad edil y el pariente de la autoridad cuestionada, le haya generado a este *beneficio real o potencial alguno*, es decir, que no lo libera de carga económica ni tampoco le supone un beneficio de la misma naturaleza, como sería, por ejemplo, que la contraprestación realizada a favor del contratado se haya revertido en beneficio del burgomaestre, así tampoco se ha acreditado que se haya *preferido la contratación de su familiar antes de otra u otras personas*. En esta resolución, respecto al tercer elemento de configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 22 inciso 9 de la Ley 27972, el JNE introduce nuevos elementos de configuración como la exigencia de la existencia de un *beneficio real o potencial* a favor de la autoridad municipal, además de la preferencia a un familiar en desmedro de otras personas. Nuevamente se hace notar la falta de uniformidad en los

fundamentos al momento de resolver las solicitudes de vacancia por el causal objeto de estudio.

4.4.3.2. Análisis del Expediente N° J-2014- 0262

En la Resolución N°. 000385-2014-JNE, el JNE, señala que, se le imputa al alcalde cuestionado haber aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.º 152-2013-A/MDA, del 16 de julio de 2013 (fojas 142 a 143), el “presupuesto en el nivel institucional por incorporación del plan de incentivos a la mejora de la gestión y modernización municipal” para el mejoramiento del parque Libertad. De la revisión de estos actuados se aprecia que dicha resolución se emitió en mérito al Acuerdo de Concejo N.º 077-2013-CM/MDA, del 16 de julio de 2013, emitido en la Sesión Ordinaria N.º. 014-2013-CM, por el que el Concejo Distrital de Acolla aprobó y autorizó tal modificación (fojas 145 a 146). En ese sentido, no se advierte irregularidad que conlleve a determinar la existencia de vacancia por la causal de restricciones a la contratación, por lo que debe declararse infundado este extremo de la apelación. Fundamento que es coherente con la línea jurisprudencial del JNE, por ello, no merece mayor comentario.

4.4.3.3. Análisis del Expediente N° J-2014- 4002.

En el Auto Nro. 01, emitido en el presente expediente el JNE, ha señalado que, se observa que el ciudadano Martín Ramón Huayanca Ramos elegido para el periodo de gestión municipal 2011-2014 ha culminado su mandato en el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto del presente expediente; por lo que corresponde disponer la conclusión del presente procedimiento y archivar el expediente con conocimiento de los interesados. Con lo que se evidencia que el expediente no ha

concluido con una declaración de fondo, pese, a que esta ha tenido como inicio en fecha 10 de diciembre de 2013. No habiéndose observado el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 23 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

4.4.3.4. Análisis del Expediente N° J-2014- 3912.

En el Auto Nro. 01, emitido en el presente expediente el JNE, ha señalado que, se observa que la ciudadana Jamilet Edit Blas Gavidía, elegida para el periodo de gestión municipal 2011-2014, ha culminado su mandato en el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Julcán; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto del presente expediente, por lo que corresponde disponer la conclusión del presente procedimiento y archivar el expediente con conocimiento de los interesados. Con lo que se evidencia que el expediente no ha concluido con una declaración de fondo, pese, a que el recurso de apelación se ha presentado en fecha 7 de julio de 2014. No habiéndose observado el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 23 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Afectándose de esa forma los derechos de los solicitantes como también, la finalidad de la causal de vacancia, que es la protección de los bienes municipales.

4.4.3.5. Análisis del Expediente N° J-2014- 3160

En el Auto Nro. 01, emitido en el presente expediente el JNE, ha señalado que, el ciudadano cuestionado, elegido para el periodo de gestión municipal 2011 - 2014, ha culminado su mandato en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por lo que corresponde disponer la conclusión del procedimiento y el archivo definitivo del expediente, con conocimiento de los interesados. Con lo que se

evidencia que el expediente no ha concluido con una declaración de fondo, pese, a que la solicitud de vacancia ha sido presentada en fecha 22 de octubre de 2013 y el recurso de apelación ha sido elevado en fecha 2 de octubre de 2014. No habiéndose observado el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 23 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Afectándose de esa forma los derechos de los solicitantes como también, la finalidad de la causal de vacancia, que es la protección de los bienes municipales.

4.4.3.6. Análisis del Expediente N° J – 2014 – 101.

En el Auto Nro. 01, emitido en el presente expediente el JNE, ha señalado que, se aprecia que Ana María Ninahuanca Osores, culminó su mandato edil el 31 de diciembre de 2014, sin que el Concejo Distrital de Sincos remita la información solicitada, en consecuencia, al no obrar en autos documentos que acrediten que se realizó una nueva sesión extraordinaria y se cumplió con el debido procedimiento, y estando a que el citado concejo distrital tiene una nueva conformación, con motivo de las elecciones regionales y municipales 2014, carece de objeto continuar con la tramitación del presente expediente, por lo que debe darse por concluido y disponer su archivo con conocimiento de los interesados. Con lo que se evidencia que el expediente no ha concluido con una declaración de fondo, pese, a que la solicitud de vacancia ha sido presentada en fecha 10 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación ha sido presentado en fecha 2 de enero de 2014. No habiéndose observado el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 23 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Afectándose de esa forma los derechos de los solicitantes como también, la finalidad de la causal de vacancia, que es la protección de los bienes municipales.

4.4.3.7. Análisis del Expediente N.º J-2014-00142

Por Resolución N.º 354-2014 de fecha treinta de abril de dos mil catorce

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que

existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

A solicitud de declaratoria de vacancia se sustenta en un hecho ocurrido durante el año 2009, esto es, en el periodo de gobierno municipal anterior, por lo que resulta pertinente precisar que este órgano colegiado, por mayoría, a través de la Resolución N.º 845-2013-JNE, del 12 de setiembre de 2013, publicada en el portal electrónico institucional el 29 de noviembre de 2013, ha precisado su línea jurisprudencial en torno a este tipo de imputaciones o pedidos de vacancia que se presentan contra autoridades que han sido reelegidas y en la que se atribuyen causales que se habrían producido en el periodo de gobierno anterior al actual:

En primer lugar, cabe señalar que si bien los criterios adoptados para las decisiones emitidas por este órgano colegiado son obligatorios, no por ello debe considerarse que este Supremo Tribunal Electoral no puede reformar o precisar tales criterios interpretativos. No obstante, de proceder de esta manera, deberá hacerlo mediante resolución debidamente motivada y fundamentada.

Ahora bien, en efecto, en la resolución recurrida se indicó que a través de las Resoluciones N.º 254-2009-JNE, N.º 721-2011-JNE, N.º 0753-2012-JNE y N.º 806-2012-JNE, entre otras, la mayoría del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que este órgano colegiado se encuentra imposibilitado de revisar, evaluar y, de ser el caso, declarar la vacancia respecto de hechos sucedidos en un periodo municipal ya concluido, por cuanto, en los citados pronunciamientos se estableció que la reelección de un alcalde o regidor implica que el título en virtud del cual desempeñaba el cargo en el segundo o sucesivo periodo es distinto y emana de la propia soberanía popular expresada en un proceso electoral.

A este respecto, es oportuno recordar que los alcaldes y regidores, de acuerdo al texto constitucional, están al servicio de la nación, y se encuentran, por ello mismo, sujetos a una serie de valores, principios y reglas que informan y regulan el ejercicio de la función pública. En efecto, desde el momento en que asumen tales cargos y ejercen sus funciones en la administración edil, tales autoridades se obligan a responder por sus actos y a desplegar una conducta, no solo ética e idónea, inherente a la función que ejercen, sino acorde con el marco legal vigente. En contrapartida, los distintos órganos del Estado, entre ellos el propio Jurado Nacional de Elecciones, se hallan obligados a ejercer un efectivo control de aquellos actos y decisiones irregulares e ilegales, efectuados con motivo del ejercicio del cargo de alcalde o regidor.

En efecto, según el criterio esbozado en los citados pronunciamientos, la reelección de un alcalde o regidor implica que el título en virtud del cual desempeña el cargo en el segundo o sucesivo periodo es distinto y emana de la propia soberanía popular expresada en un proceso electoral.

En el presente caso, Daniel Marcelo Jacinto, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, fue reelecto, con fecha 3 de octubre de 2010, para el periodo de gobierno municipal 2011-2014, iniciando su actual gestión edil el 1 de enero de 2011. Por consiguiente, solo puede ser afectado con la causal invocada por hechos que supongan infracción de las restricciones de contratación previstas en el artículo 63 de la LOM, que corran a partir de la fecha de la nueva asunción del cargo. Así, no es posible la imposición de una sanción por hechos ejecutados en el periodo de gobierno municipal 2007-2010.

En vista de lo expuesto, el recurso de apelación debe ser desestimado respecto del periodo antes acotado. En el presente caso, cabe resaltar que nos encontramos ante la causal de vacancia por infracción de las restricciones de contratación. Así, dicha causal

se agota con la celebración del contrato, resultando irrelevante, para dichos efectos, la posterior ejecución o resolución del referido contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, debe tomarse en consideración que el hecho que se imputa no versa sobre la prestación de un servicio o la ejecución de una obra de infraestructura, lo que implica que un periodo de vigencia o plazo para el cumplimiento del contrato. En el presente caso trata sobre la celebración de un contrato de compraventa de un bien inmueble, dicho en otros términos, de un contrato que, en principio, se agota con la propia celebración del mismo.

Atendiendo a lo expuesto en el considerando anterior, y advirtiéndose que la escritura pública del contrato de compraventa celebrado entre la Municipalidad Distrital de Manantay y Nilton César Asmat Mallqui, es de fecha 2 de diciembre de 2009 (fojas 175 al 180), y dicho título fue presentado, para su correspondiente inscripción, en Registros Públicos, el 17 de diciembre de 2009 (fojas 174), se concluye que el hecho imputado se produjo y agotó sus alcances en el periodo de gobierno anterior, es decir, el periodo 2007-2010, por lo que el medio impugnatorio interpuesto por Alcides Quezada López debe ser desestimado.

Resuelve, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Alcides Quezada López y, en consecuencia, confirmar el Acuerdo de Concejo N.º 014-2013-SE-MDM, que no aprobó su pedido de declaratoria de vacancia de Guillermo Cornelio Chino Mori, alcalde de la Municipalidad Distrital de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

CONCLUSIONES

PRIMERO. En los expedientes y resoluciones analizados, emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, de procesos de vacancia de autoridades municipales, por la causal de restricciones a la contratación, se ha demostrado que afecta el derecho al debido proceso, al constatarse que existen resoluciones indebidamente motivadas y emitidas inobservando el plazo razonable.

SEGUNDO. En los procesos y resoluciones de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, el 11.76% de resoluciones emitidas sí respeta el plazo razonable, y el 88.23% no respeta el plazo razonable, esto afecta el derecho al debido proceso de parte del Jurado Nacional de Elecciones del Perú del año 2014.

TERCERO. Los fundamentos que adopta el Jurado Nacional de Elecciones para los procesos de vacancia de autoridades municipales, por la causal de restricciones a la contratación, no son uniformes. Sí existen resoluciones indebidamente motivadas. El 35.3% de resoluciones son incongruentes, el 41.18% son insuficientes en su argumentación y solo el 23.53% de resoluciones son adecuadas, esto implica que afecta el derecho al debido proceso de parte del Jurado Nacional de Elecciones del Perú del año 2014.

SUGERENCIAS

PRIMERO. Al Jurado Nacional de Elecciones y al Congreso de la República, aprueben el Código Electoral, en la cual se establezca claramente el supuesto jurídico del proceso de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, a fin de que sea eficaz.

SEGUNDO. Al Jurado Nacional de Elecciones evalúe los motivos por los que existe mayor proporción de resoluciones desfavorables respecto a las resoluciones favorables, que inciden en la desprotección de los bienes municipales.

TERCERO. Al Jurado Nacional de Elecciones, mientras no se apruebe el Código Electoral, unifique sus fundamentos en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, a fin de no afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, en la jurisdicción electoral de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- Abadyupanqui, S. (2004). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alfaro, J. (2011). *Manual de Legislación Municipal*. Perú: FECAT. E.I.R.L.
- Bernales Ballesteros, Enrique. (2004). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Constitución y Sociedad (ICS) 1999*. Lima: Grijley.
- Bernales Ballesteros, Enrique. (2006). *Constitución Política del Estado. Sumillada y Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castiglioni, J. (2009). *Análisis de las causales de vacancia, suspensión y revocatoria de los cargos de alcalde y regidores. Centro de Estudios de Derecho Municipal. Tomo III. (N° 5) p 1-47*.
- Castro, H. (2010). *Ley Orgánica de Municipalidades; Concordada y Comentada. Segunda Edición*. Lima: Ubi Lex.
- Comisión Andina De Juristas, *Gente que hace justicia: La justicia de paz*. (1999). Lima: CAJ.
- Constitución Política del Perú (Const). Art. 188-199*. (1993). Lima.
- Cortez, Juan. (2012). *El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Constitucional. (N° 52). 183*.
- Donayre, Cristhian. (2006). *"Entre la Autonomía y la Autarquía del Jurado Nacional de Elecciones: La Irrevisabilidad de sus decisiones en Sede Jurisdiccional en Cuestión" En: Derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho. (N° 59)*. Lima: PUCP.

- Falconi, J. (2008). *La vacancia de autoridades elegidas democráticamente: Necesarias precisiones conceptuales para su mejor entendimiento. Centro de Estudios de Derecho Municipal. Tomo II.(N° 2), 1-28.*
- García De Enterría, Eduardo. y Ramón Fernández, Tomás. (1991). *Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. p. 426.* Madrid: Civitas.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición.* México: Mcgraw-Hill/Interamericana Editores ,S.A. de C.V.
- Jurado Nacional de Elecciones. (2015). *Informe de evaluación del plan estratégico institucional. Lima, Perú. JNE . (s.f.).*
- Landa, C. (2001). *Debido proceso y tutela jurisdiccional. Pensamiento Constitucional. (N° 8), 448.*
- Lossio Chávez, Oscar. (2008). *"Linchamientos. Una fundamentación".* Quito: Lexus.
- María, A. (2003). *Derecho Municipal: Parte general. Primera Edición.* México: Unam.
- Marino Pineda, Fidel. (2015). *Vacancia, Revocatoria y Suspensión en la Jurisprudencia Nacional. Primera Edición.* Lima: Marketing Consultores S.A.
- Molina Espinoza, Vladimir. (2008). *"El trabajo de las juntas vecinales urbanas".* Lima: USMP.
- Montoya, U; Soto, G; Amprimo, N. (2012). *Vacancia, revocatoria y suspensión de autoridades municipales y regionales.* Lima: JNE.
- Morón Urbina, Juan Carlos. (2009). *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Octava Edición.* Lima: El Búho E.I.R.L.

- Nevado-Batalla Moreno, Pedro. (2002). *Notas sobre Derecho Administrativo II*.
Salamanca: Ratio Legis Librería Jurídica.
- Nueva Ley de Elecciones Municipales Ley N° 26864*. (1997). Lima.
- Pineda Gonzáles , José Alfredo. (2008). *Investigación Jurídica. Elaboración de la tesis en los diseños cuantitativo y cualitativo. Primera Edición*. Puno: Pacífico.
- Rubio Correa, Marcial. (1999). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: PUCP.
- Sagüés, P. (1993). *Elementos de Derecho Constitucional. (Vol. 2)*. Buenos Aires: Astrea.
- Sánchez, L. (1974). *Principios de teoría política. Quinta Edición*. Madrid: Editora Nacional.
- Sentencia de la Corte IDH. (1999) Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Etapa de fondo, párr. 68 y 71*. (s.f.).

ANEXOS

Anexo 02

Matriz de Consistencia del proyecto.

Título: La afectación del debido proceso en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014.					
Problemas	Objetivos	Hipótesis	VARIABLES	INDICADORES	Instrumentos
Problema general ¿Se afecta el debido proceso en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014?	Objetivo general Determina cómo se afecta el debido proceso en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014	Hipótesis general Sí existen resoluciones indebidamente motivadas y emitidas inobservando el plazo razonable, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014.	Variable independiente Debido proceso.	-Derecho a la debida motivación de resoluciones. -Derecho al plazo razonable.	Ficha de registro y bitácora de análisis.
Problemas específicos ¿Se afecta al derecho al plazo razonable, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014?	Objetivos específicos Determinar cómo se afecta el plazo razonable en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014.	Hipótesis específicos Sí existen resoluciones emitidas inobservando el plazo razonable, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014.	Variable dependiente Resoluciones emitidas inobservando el plazo razonable	-Fundadas -Infundadas -Improcedencia -De nulidad -De conclusión -Complejidad del asunto -Comportamiento del recurrente -Forma de tramitación de las autoridades administrativas. -Las consecuencias de la demora en las partes.	Ficha de registro.
¿Se afecta al derecho a la debida motivación de resoluciones, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014?	Determinar cómo se afecta la debida motivación de las resoluciones en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014.	Sí existen resoluciones indebidamente motivadas, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014.	Variable dependiente Resoluciones indebidamente motivadas.	-Fundada -Infundada -Improcedencia -De nulidad -De conclusión -Adecuada -Suficiente -Congruente	Bitácora de análisis y/o ficha bibliográfica.

Anexo Nro. 03

Ficha de registro

Expediente N°	Fecha de inicio	Fecha de acuerdo de C.M.	Fecha de reconsideración C.M.	Fecha de apelación	Fecha de resolución final	Total D/M/A
JNE.	Día / mes/año	Día / mes/año	Día / mes/año	Día / mes/año	Día / mes/año	Día / mes/año
total						

Fuente: elaboración propia, 2016.

ANEXO Nro. 04

FICHA DE REGISTRO DOCUMENTAL N°:.....

Identificación de la resolución:	
Fundamentos de hechos:	
Fundamentos jurídicos:	
Conclusiones, congruencias, insuficiencia y adecuadas:	
Título del material:	
Autor(es):	
Página web.	Páginas analizadas:

Fuente: Elaboración propia, (2016)

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES DE VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES, POR LA CAUSAL DE RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN, ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES DEL PERÚ DEL AÑO 2014

Eberth Percy Tito Choque huanca

RESUMEN

La presente investigación determinó la vulneración del derecho al Debido Proceso, en los Trámites de Vacancia de Autoridades Municipales, por la causal de Restricciones a la Contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú del año 2014. Pues, el Jurado Nacional de Elecciones habría resuelto solicitudes de vacancia de autoridades municipales por la aludida causal, con resoluciones indebidamente motivadas e inobservando el plazo razonable. La investigación se enmarcó en el enfoque cuantitativo y cualitativo y, por su naturaleza jurídica, en el enfoque jurídico social. Estuvo orientada a la exploración, la descripción y el entendimiento del objeto de estudio, mediante los métodos de teoría fundamentada y el hermenéutico, así como sus técnicas de análisis del discurso y el dogmático jurídico, con sus instrumentos de ficha de observación cualitativa y ficha de análisis del discurso. Su muestra es probabilística aleatoria simple, constituida por las resoluciones de los trámites de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, durante el año 2014. Como resultado, se determinó la vulneración del derecho al debido proceso con la emisión de resoluciones, inobservando el plazo razonable y estando indebidamente motivadas en la jurisdicción electoral.

PALABRAS CLAVE

Autoridad municipal, debido proceso, plazo razonable, trámites, vacancia.

THE DUE PROCESS IN THE PROCEDURES OF VACANCY OF MUNICIPAL AUTHORITIES, BY THE CAUSAL OF RESTRICTIONS TO THE CONTRACTING, BEFORE THE NATIONAL JURY OF ELECTIONS OF PERU OF THE YEAR 2014

SUMMARY

The present investigation determined the violation of the right to Due Process, in the Procedures of Vacancy of Municipal Authorities, for the cause of Restrictions to the Contracting, before the National Jury of Elections of Peru of the year 2014. Well, the National Jury of Elections resolved vacancy requests from municipal authorities for the aforementioned cause, with resolutions unduly reasoned and not observing the reasonable term. The research was framed in the quantitative and qualitative approach and, by its legal nature, in the social legal approach. It was oriented to the exploration, the description and the understanding of the object of study, through the methods of grounded theory and hermeneutics, as well as its techniques of discourse analysis and legal dogmatic, with its instruments of qualitative observation sheet and record of Speech analysis. Its sample is random simple probabilistic, constituted by the resolutions of vacancy procedures of municipal authorities for the cause of restrictions on hiring, issued by the National Elections Jury of Peru, during the year 2014. As a result, the violation was determined of the right to due process with the issuance of resolutions, not observing the reasonable term and being unduly motivated in the electoral jurisdiction.

KEYWORDS

Municipal authority, due process, reasonable term, procedures, vacancy.

SUMARIO

RESUMEN. I. INTRODUCCIÓN. II. MÉTODOS Y MATERIALES. III. DISCUSIÓN. 3.1. Discusión Teórico. 3.1.1. El debido proceso. 3.1.2. El debido proceso en la jurisdicción electoral. 3.1.3. Debido proceso legal y proceso administrativo. 3.1.4. Derecho a la debida motivación. 3.1.5. Derecho al plazo razonable. 3.2. Naturaleza jurídica de vacancia del cargo de las autoridades municipales. 3.2.1. Causales de vacancia. 3.2.2. Trámite de vacancia de autoridades municipales electas. 3.3. Inexistencia de motivación o motivación aparente. 3.3.1 Falta de motivación interna del razonamiento. 3.3.2 Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. 3.3.3 La motivación insuficiente. 3.3.4 La motivación sustancialmente incongruente. IV. RESULTADOS 4.1. Trámites de vacancia con resoluciones emitidas inobservando el plazo razonable. 4.2. Trámites de vacancia, derecho al debido proceso y resoluciones, indebidamente motivada. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación “*Derecho al Debido Proceso en los Trámites de Vacancia de Autoridades Municipales, por la causal de Restricciones a la Contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, durante el año 2014.*”, se planteaba una cuestión básica: ¿Por qué el debido proceso, siendo una garantía, es vulnerado en un Estado de Derecho, el mismo que debiera funcionar adecuadamente en el tema electoral? Ante esta interrogante se ensayaban muchas respuestas, pero con seguridad, son los principios procesales los que se encuentran vulnerados con acciones que, como en el presente caso, tienen que ver con las causales de vacancia a autoridades ediles, ocasionando más problemas al propio sistema de justicia, en la parte administrativa, lo que debe revertirse por un sistema de confiabilidad y protección ciudadana.

Se debe saber interpretar lo que quieren decir los ciudadanos peruanos, al recurrir como mecanismo proactivo y reactivo a la instancia del Jurado Nacional de Elecciones, donde se espera alcanzar justicia; sin embargo, este tipo de práctica descalifica y desconoce a la justicia en sus implicativos sociales.

En ese sentido, en el presente trabajo de tipo descriptivo y exploratorio, se había propuesto comprender si existe o no vulneración al debido proceso, en los trámites de solicitudes de vacancia de autoridades ediles. Este hecho motiva que el Jurado Nacional de Elecciones, por lo general, no realice una verdadera justicia, comprendida desde una visión interdisciplinaria, principalmente social y jurídica, y luego relacionarla con la justicia administrativa, para entender su ineficacia, la vulnerabilidad de nuestra normatividad del debido proceso.

Para ello se tomaba en cuenta variables importantes como las causales de vacancia, labor de autoridades ediles, poder ciudadano, estado de derecho y otros aspectos. Igualmente mediante los instrumentos cualitativos, ficha de observación y ficha bibliográfica; se buscará entender los implicativos de actuar en forma injusta, en un país donde poco caso se hace al clamor ciudadano y que solamente reacciona cuando se tiene la recurrencia de crear fenómenos que ponen en jaque la vigencia y eficacia de la justicia ordinaria peruana.

Con ello, se consideró que aportar para el debate y discusión del sistema de justicia, para establecer soluciones puntuales, ampliar la conclusión de hacer más eficaz nuestro

derecho procedimental y, principalmente, de hacer predecible y protegible a la persona humana como reza el artículo primero de nuestra Constitución Política del Estado.

II. MÉTODOS Y MATERIALES

La investigación se enmarcó en el diseño cualitativo y cuantitativo, por lo que constituye una investigación mixta, por su naturaleza jurídica en el jurídico social (Pineda, 2008). Esta orientó la exploración, la descripción y el entendimiento del objeto de estudio, mediante los métodos de teoría fundamentada y el hermenéutico, y sus técnicas del análisis del discurso y el dogmático jurídico, con sus instrumentos de ficha de observación cualitativa y ficha de análisis del discurso.

La muestra es probabilística, aleatoria simple, constituida por las resoluciones de los trámites de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, durante el año 2014. La población o universo de la investigación estaba compuesta por una población finita. Fue en total 124 expedientes y se tenía como muestra 17 expedientes y sus resoluciones respectivas.

III. DISCUSIÓN

3.1. Discusión Teórico.

3.1.1. El debido proceso.

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, el cual se encuentra conformado: “Por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales” (Landa, C., 2001).

Sin embargo, (Sagüés, P., 1993) explica que la incorporación del *due process of law* al constitucionalismo latinoamericano ha implicado la variación de su contenido: “En Latinoamérica, el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento que deben observarse para la emisión de una sentencia; mientras que el debido proceso sustantivo garantiza que las sentencias sean razonables”.

Así, en la Constitución Política del Estado (1993), en su numeral 3 del artículo 139, precisa: “El debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional”. Es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que

ejercen la función jurisdiccional (v. gr. autoridades del Poder Judicial, TC, Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral).

Por su parte, para la doctrina y jurisprudencia nacional, el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también es un derecho fundamental. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

El debido proceso es un principio derecho que garantiza a todas las personas la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley, entonces como (Cortez, J., 2012).

3.1.2. El debido proceso en la jurisdicción electoral.

Ha quedado claro que el debido proceso constituye un principio derecho que debe ser aplicado en toda sede jurisdiccional. Incluso, debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos. En efecto, la Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

También, (Sentencia de la Corte IDH. (1999) Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Etapa de fondo, párr. 68 y 71) ha referido: "...que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8º de la Convención Americana".

3.1.3. Debido proceso legal y proceso administrativo.

El Inc. 1ro. N. 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 (Morón Urbina, J. C., 2009) señala lo siguiente: "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Definimos el debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como Derecho Constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva.

El profesor español (Nevado-Batalla Moreno, P., 2002) señala que: “El procedimiento administrativo supone la ordenación de una serie de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados entre sí para la producción de una decisión administrativa expresada formalmente en un acto”, siguiendo esta línea la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444 ha definido, en su artículo 29, al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

3.1.4. Derecho a la debida motivación.

Según la Corte IDH (2005), la debida motivación implica que todo órgano público mencione en las resoluciones los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas.

Para el Tribunal Constitucional del Perú, la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sean estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional. Respecto a este último, el TC refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho. Señala también, que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma

sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

3.1.5. Derecho al plazo razonable.

La garantía del plazo razonable exige que cualquier proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas y dentro de los plazos establecidos por ley. Este derecho pretende impedir que los administrados permanezcan largo tiempo sin certeza sobre la determinación de sus derechos y obligaciones, lo cual puede afectar sus intereses y propiciar una situación de inseguridad jurídica.

La doctrina sostiene que el “plazo razonable” constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser establecido en base a la ley, considerando el tipo de procedimiento en trámite. En tal sentido, el carácter “razonable” de la duración de un procedimiento administrativo debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora.

En esta línea, la Corte IDH refiere que los procedimientos administrativos que determinan derechos de los administrados deben tramitarse en un plazo razonable. A efectos de verificar si el plazo ha sido razonable se debe tener en cuenta la complejidad del procedimiento y la actuación de la Administración Pública. Así, por ejemplo, se evidencia la vulneración del plazo razonable si un procedimiento de reivindicación de tierras se prolonga durante once o trece años, debido a la actitud negligente de la autoridad administrativa.

3.2. Naturaleza jurídica de vacancia del cargo de las autoridades municipales.

Para (Falconi, La vacancia de autoridades elegidas democráticamente: Necesarias precisiones conceptuales para su mejor entendimiento. Centro de Estudios de Derecho Municipal. Tomo II.(N° 2), 1-28, 2008), “las causales de vacancia, comprenden el conjunto de diversas situaciones por las que el titular de un cargo de elección popular quedará privado de seguir ejerciéndolo”. Situaciones que encuentran su fundamento en la Constitución y el artículo 11, 22 y 63 de la LOM.

Por su parte, (Sánchez, L., 1974), sostiene: “Que, en los casos de cargos provenientes de elección popular, como lo son los alcaldes y regidores de los gobiernos locales, la vacancia significa el fin, la terminación o el cese de la relación representativa, es decir, de aquella relación que existe entre el pueblo soberano y su representante”.

La ruptura de la relación representativa entre la autoridad municipal y la ciudadanía, genera un vacío de poder momentáneo, pues la autoridad vacada pierde legitimidad formal y requiere ser remplazado por el accesitario o suplente a fin de no afectar el pleno funcionamiento de la administración estatal, y la gobernabilidad de su localidad. Con tal propósito, la ley norma con detenimiento los supuestos en que se produce dicho vacío, así como el procedimiento y plazos para declararla y nombrar a los reemplazantes.

También, en cuanto al proceso para declarar la vacancia, tiene una dinámica propia, pues importa un examen de verificación de la configuración o no de la situación prevista en la ley como causal y ello es calificado en primera instancia por el concejo municipal y en segunda instancia, vía apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones, que además examina la legalidad del procedimiento.

3.2.1. Causales de vacancia.

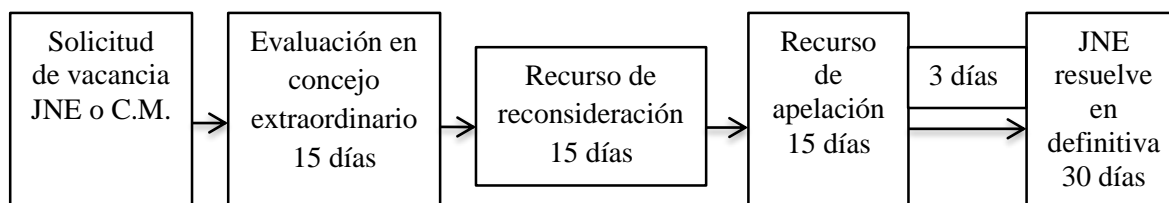
La vacancia es aquella situación en virtud de la cual un cargo queda sin persona que lo desempeñe. En los casos de cargos provenientes de elección popular, tales como alcaldes, regidores, presidentes, vicepresidentes y consejeros regionales la vacancia significa el cese de la relación representativa que existe entre la población y su representante.

El Art. 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que las causales de vacancia comprenden el conjunto de situaciones por las que el titular del cargo caso de alcaldes y regidores quedará privado de seguirlo ejerciendo; contemplando la norma los siguientes casos:

- 1) Muerte.
- 2) Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular.
- 3) Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones.
- 4) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal.
- 5) Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal.
- 6) Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso.
- 7) Inconcurencia injustificada a 3 (tres) sesiones ordinarias consecutivas o 6 (seis) no consecutivas durante 3 (tres) meses.
- 8) Nepotismo, conforme a la ley de la materia.

- 9) Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley.
- 10) Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la ley de elecciones municipales, después de la elección.

3.2.2. Trámite de vacancia de autoridades municipales electas.



3.3. Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

3.3.1 Falta de motivación interna del razonamiento.

La falta de motivación interna del razonamiento defectos internos de la motivación se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

3.3.2 Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez Constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele

presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez Constitucional por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

3.3.3 La motivación insuficiente.

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

3.3.4 La motivación sustancialmente incongruente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

IV. RESULTADOS

4.1. Trámites de vacancia con resoluciones emitidas inobservando el plazo razonable.

Cuadro N° 01

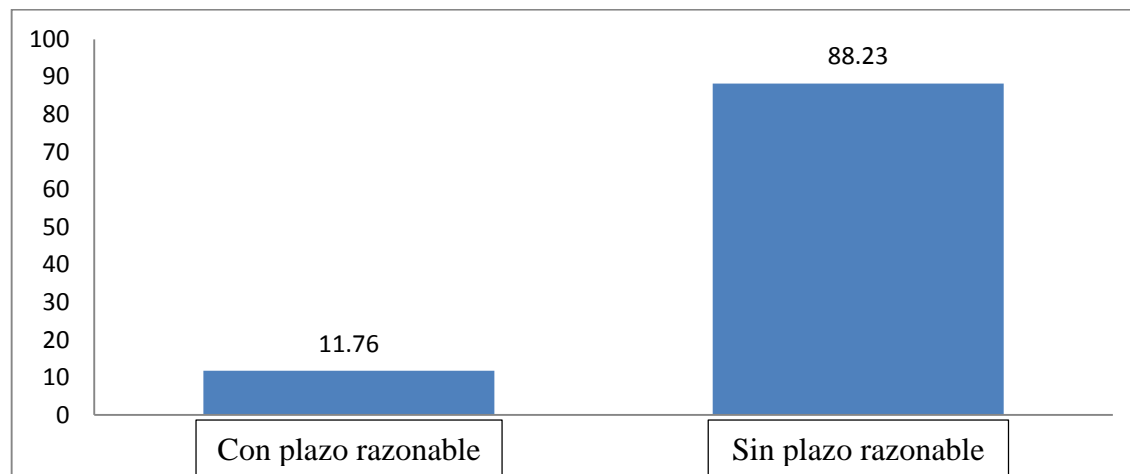
Expedientes con resoluciones y sus plazos de trámite.

RESOLUCIONES	INFUNDADAS	FUNDADAS	CONCLUIDA	NULO	TOTAL	%
Con plazo razonable	2				2	11.76
Sin plazo razonable	7	2	5	1	15	88.23
TOTAL	9	2	5	1	17	100

Fuente: Elaboración propia (2017)

Gráfico N° 01

Expedientes con resoluciones y sus plazos de trámite.



Fuente: Elaboración propia, (2017).

En el Cuadro N° 01 y Gráfico N° 01 se aprecia que el 88.23 % de los trámites de vacancia por la causal de restricciones a la contratación, tramitados en los concejos municipales y Jurado Nacional de Elecciones, no respeta el plazo razonable que considerando estas se tramitaban en dos entidades, una en la municipalidad y otra en Jurado Nacional de Elecciones en calidad de apelación, estas deberían solo durar como máximo 60 días calendario, esto implicaba que el derecho al debido proceso son vulnerados

El 11.76 % de los trámites de vacancia por la causal de restricción a las contratación, seguidos en las municipalidades y Jurado Nacional de Elecciones respetan el plazo razonable, debemos precisar que los plazos de vacaciones son las mismas que están establecidas en la Ley N° 27444.

4.2. Trámites de vacancia, derecho al debido proceso y resoluciones, indebidamente motivada.

Cuadro N° 02

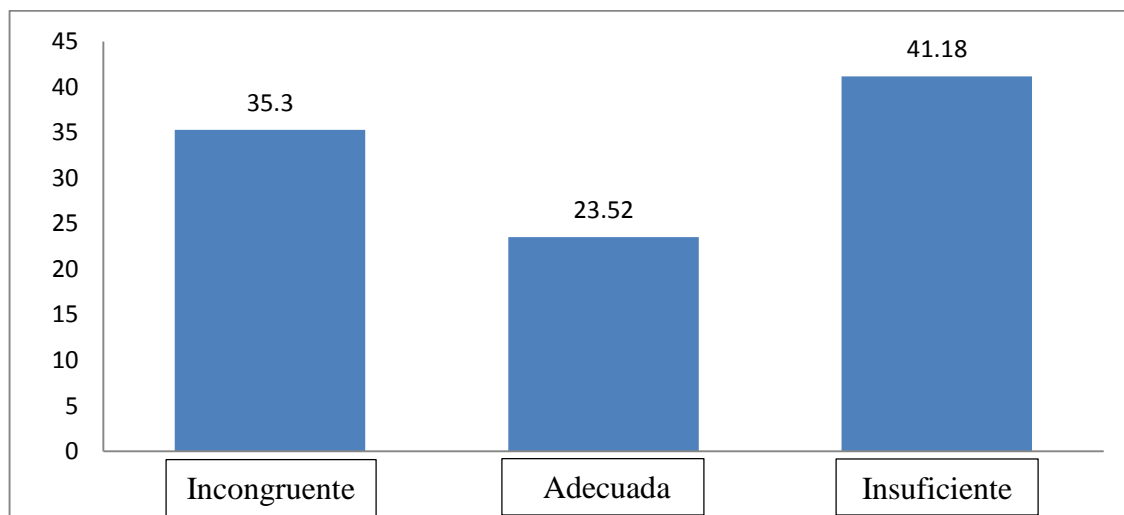
Derecho al debido proceso, resoluciones indebidamente motivadas.

RESOLUCIONES	INFUNDADAS	FUNDADAS	CONCLUIDA	NULO	TOTAL	%
Incongruente	3	1	1	1	6	35.30
Adecuada	2		2		4	23.52
Insuficiente	4	1	2		7	41.18
TOTAL	9	2	5	1	17	100

Fuente: Elaboración propio (2017).

Gráfico N° 02

Derecho al debido proceso, resoluciones indebidamente motivadas.



Fuente: Elaboración propia (2017)

En el Cuadro N° 02 y Gráfico N° 02 se aprecia que el 35.30 % de los resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, analizadas son incongruentes en su fundamentación y existe una motivación aparente, es así que el derecho al debido proceso eran vulnerados.

El 23.52 % de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones son adecuadas y el 41.18% tenían una motivación insuficiente vulnerados el derecho del debido proceso.

V. CONCLUSIONES

Primero.- El principio del debido proceso en los trámites de vacancia de autoridades municipales como el caso de los alcaldes, puesto que, dicho principio se encuentra inmerso dentro del Procedimiento Administrativo General, toda vez que permite a los administrados gozar de todos aquellos derechos y garantías esenciales frente a un debido proceso formal.

Segundo.- El principio del debido proceso se da por la modalidad del incumplimiento del plazo, lo que en muchos trámites como los que se ha expuesto en la resoluciones impide que se produzca la vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, en donde existió el 11.76 % de resoluciones emitidas respetó el plazo razonable, y el 88.23 % no respetó el plazo razonable expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones del Perú del año 2014.

Tercero.- El debido proceso en el trámite de la falta de motivación en las resoluciones que expide el Jurado Nacional de Elecciones sobre los trámites de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación no son uniformes. El acuerdo del concejo que declarase o rechazare la vacancia es susceptible de ser discutido a través de recurso de reconsideración. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de ser objeto de apelación, siendo que éste tiene como finalidad que sea el órgano superior el cual examine la resolución que produce agravio. El 35.3 % de resoluciones son incongruentes, el 41.18 % son insuficientes en su argumentación y solo el 23.53% de resoluciones son adecuadas.

Cuarto.- El Jurado Nacional de Elecciones y al Congreso de la República, aprueben el Código Electoral, en la cual se establezca claramente el supuesto jurídico del trámite de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, a fin de que sea eficaz y evalúe los motivos por los que existe mayor proporción de resoluciones desfavorables respecto a las resoluciones favorables, que inciden en la desprotección de los bienes municipales.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro, J. (2011). *Manual de Legislación Municipal*. Perú: FECAT. E.I.R.L.
- Castiglioni, J. (2009). *Análisis de las causales de vacancia, suspensión y revocatoria de los cargos de alcalde y regidores*. Centro de Estudios de Derecho Municipal. Tomo III. (N° 5) p 1-47.
- Castro, H. (2010). *Ley Orgánica de Municipalidades; Concordada y Comentada. Segunda Edición*. Lima: Ubi Lex.
- Constitución Política del Perú (Const)*. Art. 188-199. (1993). Lima.
- Cortez, Juan. (2012). *El debido procedimiento administrativo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Constitucional. (N° 52). 183.
- Falconi, J. (2008). *La vacancia de autoridades elegidas democráticamente: Necesarias precisiones conceptuales para su mejor entendimiento*. Centro de Estudios de Derecho Municipal. Tomo II.(N° 2), 1-28.
- García De Enterria, Eduardo. y Ramón Fernández, Tomás. (1991). *Curso de Derecho Administrativo, Tomo II*. p. 426. Madrid: Civitas.
- Landa, C. (2001). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Pensamiento Constitucional. (N° 8), 448.
- Morón Urbina, Juan Carlos. (2009). *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Octava Edición. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Nevado-Batalla Moreno, Pedro. (2002). *Notas sobre Derecho Administrativo II*. Salamanca: Ratio Legis Librería Jurídica.
- Sagüés, P. (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. (Vol. 2). Buenos Aires: Astrea.
- Sánchez, L. (1974). *Principios de teoría política*. Quinta Edición. Madrid: Editora Nacional.
- Sentencia de la Corte IDH*. (1999) *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Etapa de fondo*, párr. 68 y 71. (s.f.).

